

LEY PROCESAL. Nuevo ordenamiento. Validez de los actos anteriores cumplidos. OPCION.

La opción realizada para la aplicación de la ley 23.984 implica obviamente que los actos cumplidos de acuerdo a la legislación entonces vigente mantienen su vigencia y eficacia.

C.N.Crim. Sala VI (Int.) -
Argibay, Elbert, Camiña- (Instr. 16, sec. 149)

c. 6

HASSANIE, Emilio
29/09/92

PRISION PREVENTIVA. Improcedencia. RECURSOS. APELACION: Requisitos. Ausencia de especificación de motivos.

Corresponde confirmar el auto de procesamiento, revocándose parcialmente la prisión preventiva dispuesta por no darse los supuestos establecidos por el art. 312 del C.P.P. Al no haberse interpuesto la apelación en las condiciones exigidas por el art. 438 del C.P.P. -indicando los motivos en que se basa-, debió declararse mal concedido el recurso (art. 444 del C.P.P.).

C.N.Crim. Sala VI (Int.) -
Argibay, Elbert, Camiña- (Instr. 24, sec. 131)

c. 12

MAZZA, Javier
01/10/92

INVESTIGACION FISCAL. Decisión del juez correccional. ELEVACION EN CONSULTA. Improcedencia. Procedimiento no previsto.

La decisión del juez correccional de hacer uso de la facultad conferida por el art. 196 del C.P.P., no puede ser elevada "en consulta" a la Cámara porque la fiscalía no esté conforme con la decisión, ya que no es un procedimiento previsto, ni tal conflicto puede ser resuelto por la Sala Especial del Tribunal, al no existir contienda entre pares que justifique tal intervención.

C.N.Crim. Sala VI (Correc.) -
Argibay, Elbert, Camiña- (Correc. 1, sec. 52)

c. 68

COLERE, Javier A.
17/11/92

RECURSOS. MOTIVACION: Alcances.

La manifestación "causar gravamen irreparable" satisface la exigencia del art. 438 del C.P.P.

C.N.Crim. Sala VI (Int.) -
Argibay, Camiña- (Instr. 23, sec. 139)

c. 147

CHIAPPE, Clotilde
03/12/92

JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA. QUERELLA: Inadmisibilidad. Ausencia de copia. RECURSOS. APELACION: Procedencia.

a) La decisión jurisdiccional de declarar inadmisibile la querella en juicios por delitos de acción privada, es susceptible de ser recurrida por apelación.

b) El art. 418 del C.P.P. establece la inadmisibilidad de la querella por falta de copias.

C.N.Crim. Sala V (Correc.) -
Argibay, Rivarola, Camiña- (Correc. 1, sec. 51)

c. 243

LASTRA, N. A.
24/02/93

LEY DE IMPLEMENTACION. OPCION: Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.121.

No puede ser tachado de inconstitucional el art. 12 de la ley 24.121, dado que no viola el principio de igualdad ante la ley, ya que tal derecho se aplica para aquellos que se encuentren en igual situación, no pudiéndose asimilar dentro del proceso los roles de querellante e imputado, de lo cual

surge la voluntad de la ley de preservar los derechos del procesado ante la diferencia existente en el sistema de colección y valoración de pruebas entre ambos procedimientos.

C.N.Crim. Sala VI (Int.) -
Argibay, Elbert, Camiña- (Instr. 23, sec. 139)

c. 24.693

BOSDANJIAN, Ana M.
11/12/92

QUERELLANTE. CAPACIDAD: Demente.

Sin perjuicio del resultado del informe médico ordenado, hasta tanto quien pretende ser tenido por parte querellante no sea declarado incapaz civilmente, tiene la facultad para querellar conforme lo dispuesto por el art. 82 del C.P.P.

C.N.Crim. Sala VI (Int.) -
Camiña, Elbert, Argibay- (Instr. 15, sec. 146)

c. 236

JESULAURO, Silvina R.
09/02/93

RECURSOS. APELACION: Procedencia. Convocatoria a audiencia de conciliación.

Es cuestión apelable en los términos del art. 449 del C.P.P. la convocatoria a audiencia de conciliación (art. 424 ibídem) por ser un acto previo e indispensable para que pueda darse inicio al juicio mediante su correspondiente citación.

C.N.Crim. Sala VI (Correc.) -
Camiña, Elbert, Argibay- (Correc. 1, sec. 51)

c. 289

HERRERA de NOBLE
25/02/93

SUMARIO. INVESTIGACION FISCAL. DELEGACION: Plazo. JUEZ. FACULTADES.

No habiendo transcurrido un plazo excesivo desde la llegada del sumario de prevención al juzgado, nada impide al juez hacer uso de lo dispuesto por el art. 196 del C.P.P.

C.N.Crim. Sala VI (Correc.) -
Camiña, Elbert, Argibay- (Correc. 1, sec. 52)

c. 227

MERELES, Héctor
09/02/93

ALLANAMIENTO. NULIDAD: Dispuesto por la policía: JUEGOS DE AZAR.

La facultad policial contenida en el art. 10 del decreto-ley 6618/57 (*), ratificada por ley 14.467, perdió vigencia ante los requisitos que la ley 23.984 establece para el registro domiciliario en su Capítulo II, por cuanto el art. 538 del C.P.P. deroga todas las disposiciones que se opongan a dicha normativa.

C.N.Crim. Sala VI (Correc.) -
Camiña, Elbert, Argibay- (Instr. 2, sec. 57)

c. 282

MENDEZ, Aldo O.
08/03/93

IMPUTADO. Derechos. Defensa material. DECLARACION INDAGATORIA. CITACION: Improcedencia de recepcionar declaración "ESPONTANEA".

El art. 279 del C.P.P. especifica que la presentación debe ser "espontánea" y como tal, no puede originarse en una citación, por ello se violan formas sustanciales del procedimiento que obligan a anular lo actuado, si el juez recibió declaración "espontánea" al imputado en tales condiciones, pues la obligación de escucharlo en indagatoria ha sido prevista como acto de defensa a favor de aquél, imponiendo al juez que se pronuncie sobre su situación en un plazo determinado (art. 306 del C.P.P.).

C.N.Crim. Sala VI (Int.) -
Camiña, Elbert, Argibay- (Instr. 20, sec. 160)

c. 308

AVIANI, Claudio G.
09/03/93

NULIDAD. ABSOLUTA: Afectación del derecho de defensa del imputado.
RECONOCIMIENTOS. Realización sin notificación a la defensa.

Se afectan formas sustanciales del procedimiento, que por menoscabar el derecho de defensa en juicio, acarrear indefectiblemente la nulidad de los actos de reconocimiento, si fueron practicados sin la debida notificación a la defensa de los imputados (art. 200 del C.P.P.), surtiendo tal omisión los efectos previstos en el inc. 3° del art. 167 y la nulidad debe ser declarada de oficio en virtud de lo ordenado en el art. 168, segundo párrafo, del mismo cuerpo legal.

C.N.Crim. Sala VI (Int.) -
Camiña, Elbert, Argibay- (Instr. 38, sec. 132)

c. 316

FRAGA de JAFELLE, Graciela
11/03/93

RECONOCIMIENTOS. NULIDAD: Acto irreproducible. Afectación a la defensa.
Ausencia de notificación.

Es nula la diligencia de reconocimiento en rueda practicada en sede preventora, más allá o no de la delegación, si la defensa no fue notificada de su realización para poder ejercer los controles necesarios, tratándose de un acto irreproducible (arts. 167, 168, segunda parte y 200 del C.P.P.).

C.N.Crim. Sala VI (Int.) -
Camiña, Elbert, Argibay- (Instr. 36, sec. 123)

c. 318

ALBARRACIN, Angelo O.
16/03/93

ACTA DE SECUESTRO. Arma que portaba el prevenido. Un solo testigo del

secuestro. (Validez). RESISTENCIA A LA AUTORIDAD. Omisión del practicar el "dermotest" para verificar si se había disparado el arma secuestrada. Falta de testigos del tiroteo. ROBO. ARMAS: Cuadro indiciario suficiente. PRUEBA DE PRESUNCIONES E INDICIOS. Robo con armas.

1) En válida como prueba de cargo el acta de secuestro del arma que portaba el procesado, no obstante que un solo testigo presencié la diligencia, porque surge de autos que ésta se cumplió en horas de oscuridad y en un sitio donde la hostilidad a la actuación policial por parte de los habitantes de las villas de emergencia es manifiesta y consta en autos.

2) No puede responsabilizarse al procesado por los delitos de resistencia a la autoridad y disparo de armas de fuego, si resulta inexplicable la falta de testigos del tiroteo que había ocurrido, a lo que se añade que al prevenido no se le practicó el habitual "dermotest" para verificar si había disparado o no la carabina que le fuera secuestrada, lo que configura un panorama incriminatorio de manifiesta pobreza, que debe resolverse por aplicación del art. 13 C.P.C.

3) Debe en cambio ser responsabilizado el encausado por el otro hecho que se le incrimina robo con arma porque es mediante las referencias que los funcionarios policiales obtuvieron del detenido que se individualizó al damnificado que reconoció al acusado de modo terminante, identificando el arma como similar a la empleada en el asalto, elementos que delinean un cuadro indiciario suficiente para sustentar un pronunciamiento condenatorio. (Del voto del Dr. Costa al que se adhirió el Dr. Mitchell).

C.N.Crim

Sala I

Def.

Bonorino Perú (en disidencia parcial), Costa, Mitchell

Sent. "Q", sec. 19

c. 30.062

CORTÉZ, O. D.

Rta: 8/4/86

Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, Abril Mayo Junio, Pág. 399

DEVOLUCION DE EFECTOS. Entrega de automóvil a la compañía de seguros.

Corresponde a la compañía de seguros que se ha subrogado en los derechos del propietario, la entrega del vehículo, siendo irrelevante la circunstancia de que exista un tenedor de buena fe, de momento que su eventual derecho habría sido adquirido luego de consumado el ilícito que se investiga.

C.N.Crim.

Sala I

Int.

Costa, Mitchell, Bonorino Perú

Instr. 23, sec. 139

c. 30.733

COSSIO, Juan C.

Rta: 24/6/86

Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, Abril Mayo Junio, Pág. 504

CALUMNIAS E INJURIAS. Frases vertidas en telegramas y cartas. Conflicto de intereses entre las partes.

No configura los delitos de calumnias e injurias, las ofensas vertidas en cartas y telegramas, que fueron remitidas en un contexto de conflicto de intereses entre las enjuiciadas en esta causa por un lado y el querellante junto con un hermano de las encartadas por el otro; máxime que varias de las expresiones injuriosas (?hacer trampas?, ?falso testimonio?, ?estafa procesal?, ?malandras?, ?banda de ladrones?, ?cónclave de rayados?), no están dirigidas a la parte apelante en esta causa.

Respecto a otras expresiones consideradas dilacerantes, tales como ?piola?, ?cínico?, ?incapaz?, ?loco?, ?más ido que Luis XVI?, ?autor de embrollos? o ?entuer-tos?, ?cerebro del cónclave?, no son injuriosas en sí mismas y sólo pueden ser tomadas en ese sentido si han tocado una susceptibilidad exacerbada por otros motivos que tienen relación con la cantidad de juicios entablados entre las partes. (Del voto de la Dra. Argibay, al que se adhirió el Dr. Zaffaroni.).

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Elbert (en disidencia), Argibay, Zaffaroni

(Correc. ?G?, sec. 52).

C. 17.612

SCHILLACI, M.

Rta. 29/6/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA (Art. 173 inc. 2° C.P.): Empleado que no rindió cuenta de pagos efectuados con cheques.

No encuadra en la figura del art. 173 inc. 2°

C.P., la conducta del empleado de una firma que no entregó a su empleador el dinero recibido en pago de facturas de clientes de las firmas que el procesado representaba, no rindiendo cuentas de los pagos que se le efectuaron con cheques al portador; dado que la omisión de restituir alude a una entrega anterior del damnificado al autor.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert, Argibay (en disidencia), Zaffaroni

(Sent. ?X?, sec. 34).

c. 17.520

CORREA CORDOBA.

Rta. 15/5/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA (art. 173 inc. 2° C.P.).
Mercadería recibida para su transporte. Ardid. Exclusión de la figura del art 172 C.P.

Configura el delito de retención indebida, la acción de los procesados, que habiendo recibido mercadería para su transporte desde la capital hasta la provincia Caseros, no restituyeron los efectos, teniéndose en cuenta que el ?debido tiempo? de la restitución estaba establecido por el tiempo del transporte y no era necesario fijarlo mediante intimación.

El ardid desplegado por los justiciables se produce cuando ya éstos se hallaban en la detentación de los bienes pertenecientes a la empresa que les encomendara el transporte; no siendo ese engaño causa de error que produjera el perjuicio patrimonial. El hecho ocurrió a la inversa, puesto que el despojo se produjo primero y el ardid aparece como un intento para encubrir la desleal conducta de los encausados; razón por la cual la norma aplicable no puede ser la del art. 172, sino la del art. 173 inc. 2° C.P.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Argibay, Zaffaroni, Elbert

(Sent. ?S?, sec. 23).

c. 17.782

CAMACHO, A.

Rta. 29/6/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

DELITO. PARTICIPACION (art. 45 C.P.). Robo. Exclusión de la coautoría. Facilitación de la fuga de las procesadas.

Dado que la colaboración del imputado en el hecho tendría lugar luego de consumado el desapoderamiento por las autoras del hecho, facilitando la fuga del lugar en el automóvil que él conducía y en el que las esperaba; tratándose en consecuencia de una ayuda posterior con promesa previa, su accionar debe serle reprochado a título de partícipe necesario y no como coautor.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert, Argibay (en disidencia parcial), Zaffaroni

(Sent. ?Ñ?, sec. 44).

c. 17.606

AFFINITO H.C.

Rta. 9/5/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

ESTUPEFACIENTES. TRANSPORTE (art. 2 inc. c ley 20.771) 70 Kg de marihuana.

El conocimiento referido a la ilicitud de la acción que realizaban los procesados transporte de 70 Kg. de marihuana, es un indicio serio y no neutralizado por otras probanzas, acerca de que los procesados, si bien pudieron no conocer exactamente el contenido de las cajas que transportaban, al menos se lo representaron y aceptaron su eventual naturaleza; por cuya razón existió un dolo eventual lo que explica que los procesados no fuesen realmente integrantes de una red de distribución de marihuana.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Zaffaroni, Elbert, Argibay

(Sent. ?Z?, sec. 46)

c. 17.548

MEDINA, F.

Rta. 29/6/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS. (art. 261 C.P.) Depositario Judicial. Traslado de los bienes del lugar en que se encontraban.

Configura el delito de malversación de caudales públicos, la acción del depositario que trasladó los bienes del domicilio en que se encontraban, no poniendo tal circunstancia en conocimiento del respectivo juzgado, ni renunciando a su condición de depositario, conforme a la obligación que le cabía, no formulando tampoco la respectiva denuncia de la desaparición de dichos bienes, configurándose las presunciones graves, precisas y concordantes acerca del dolo típico de la conducta prevista por el art. 261 C.P.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Zaffaroni, Elbert, Argibay

(Sent. ?E?, sec. 9)

c. 17.516,

SINAY, M.

Rta. 23/5/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

PRESCRIPCION DE LA ACCION. SECUELA DE JUICIO: Llamado a prestar indagatoria. LESIONES CULPOSAS.

Integran el concepto ?secuela de juicio? los actos jurisdiccionales que impulsan efectivamente el procedimiento criminal, siendo esa la razón por la que se ha reconocido carácter de secuela de juicio al llamado a prestar declaración indagatoria, pues, hasta tanto ésta no ocurra, no existe en realidad juicio penal.

Dado que en el caso de autos la acción se hallaba prescripta, algo más de seis meses antes de que se dispusiera el procesamiento de los presuntos responsables, corresponde confirmar la resolución que declara extinguida la acción penal por prescripción y absuelve a la procesada en orden al delito de lesiones culposas.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Argibay, Zaffaroni, Elbert

(Correc. ?O?, sec. 79).

c. 17.551,

SANTARCANGELO, S.
Rta. 15/5/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

PRUEBA DE TESTIGOS. Ratificación judicial. SUMARIO: Omisión de ratificar declaraciones y actuaciones de la prevención.

Ante la firme negativa de los procesados, no es admisible la viabilidad de una condena en base a declaraciones y actuaciones que han tenido lugar únicamente en sede judicial, sin que el Sr. Juez de Instrucción procediera a ratificar ninguna de ellas, y sin que tampoco se cuente con ninguna de sus declaraciones en plenario.

La ratificación judicial de los testimonios era inevitable en el caso de autos, por tratarse de un supuesto de los contemplados en el art. 197 C.P.C., es decir, dado que las actuaciones policiales eran defectuosas por carecer del acta de secuestro, que debía ser suplida por esas declaraciones, como garantía elemental de judicialidad de la instrucción.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Zaffaroni, Elbert, Argibay

(Sent. ?Y?, sec. 35)

c. 17.808,

CARREIRA PEDROZA, A
Rta. 30/5/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

RECONOCIMIENTO EN RUEDA. (art. 184 C.P.C.) Diversidad razonable en la vestimenta.

Una diversidad razonable en la vestimenta no obsta la validez del reconocimiento de los imputados, como tampoco la falta de cordones en el calzado.

El art. 184 del C.P.C. es lo suficientemente amplio como para incluir las ruedas de reconocimiento de personas, practicadas conforme al art. 264 y sig. del C.P.C., habiendo dado el Juez por otra parte, en el caso de autos, conformidad a dichas actuaciones al no mandar reproducirlas en sede judicial.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay, Zaffaroni

(Sent. ?CH?, sec. 38)

c. 17.652,

BLANCO, J.O.
Rta. 30/5/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

ROBO. Arrebató: Cosa que la persona lleva sujeta de la mano.
(Exclusión). HURTO: Configuración.

No todo arrebató constituye violencia. Por violencia se entiende un cierto ejercicio de fuerza, capaz de generar algún peligro o indicador de un esfuerzo no ordinario por parte del autor, lo que tiene lugar en algunos arrebatos, pero no en todos.

Tomar de las manos de una persona una cosa que está sujeta en forma débil o más o menos tenue, limitada a un sostenimiento para impedir su caída, no constituye la fuerza propia del robo, que tendría lugar si se apela a tirones, manotazos, etc., destinados a vencer una fuerza opuesta a un posible apoderamiento y aunque sea preestablecido, como en el caso del tirón para arrancar una cartera que se sujeta al hombro o al brazo; razón por la cual la calificación legal que corresponde es la de hurto.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Zaffaroni, Elbert, Argibay

(Sent. ?R?, sec. 20)

c. 17.580,

J., G.
Rta. 9/5/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

ROBO. ARMAS (art. 166 inc. 2° C.P.). ?Cuchillo?.

Encuadra en el concepto de ?arma?, la utilización de un cuchillo, dado que aumenta el poder ofensivo del autor e implica un mayor riesgo para la integridad física de la víctima, situación que torna aplicable el inc. 2° del art. 166 C.P.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)

Argibay, Zaffaroni (según su voto), Elbert

(Sent. ?K?, sec. 39)

c. 17.313,

CUÑA MADEIRA

Rta. 9/5/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

USURPACION DE INMUEBLE (art. 181 inc. 1° C.P.). Cambio de cerradura.

La actividad desplegada por la procesada, al haber cambiado la cerradura del departamento usurpado, al margen de haber impedido los exámenes correspondientes sobre la originalmente colocada, significa tanto como oponer obstáculos rotundos a la posesión del propietario y recayó sobre un objeto que indica la resistencia a la ocupación del inmueble por intrusos; siendo ese acto significativo de la violencia requerida por el tipo penal.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Argibay, Zaffaroni, Elbert

(Sent. ?E?, sec. 10)

c. 17.412,

TRAMONTI, A.

Rta. 23/5/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 2.

CALUMNIAS E INJURIAS. Incidente. Intervención del Fiscal. / (Improcedencia).

En calumnias e injurias no corresponde la intervención del Fiscal, si el incidente no versa sobre cuestiones de competencia y/o prescripción.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Argibay, Elbert, Zaffaroni

(Correc. ?G?, sec. 51).

c. 18.339,

ADAMI, B.
Rta. 27/7/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

CUERPO DEL DELITO. Lesiones. Denunciadas seis meses después.

La falta de prueba directa del cuerpo del delito lesiones inferidas a un menor no puede ser atribuible al Juzgado interviniente, que tomó conocimiento tardío del hecho (casi seis meses), apareciendo como criterioso no haber intensificado la experiencia traumática del menor con posteriores revisiones médicas, existiendo la certeza de que éstas ya no podrían arrojar resultado positivo alguno. Ante la abundante cantidad de constancias reunidas, emanadas de profesionales especialistas, ante la instancia de la acción penal por parte de la madre del menor y por la confesión lisa y llana del hecho por parte del imputado, se incurriría en un exceso ritual manifiesto declarando que nada existió, enormidad jurídica que se magnifica si se tiene en cuenta que muchas de las medidas probatorias, meramente formales, que se reclaman, no fueron llevadas a cabo en función de la propia preservación del menor.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay, Zaffaroni

(Correc. ?L?, sec. 69).

c. 18.377,

MENDEZ, L.
Rta. 8/8/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

ESTAFA. Torpeza de las víctimas. DELITO CONTINUADO. Requisitos.

- 1) La torpeza exculpante de responsabilidad penal en orden al delito de estafa debe ser un descuido importante, rayano en la desaprensión, el descuido total o la estupidez, lo que no ocurrió en el caso de autos en que el imputado no solo dominaba los datos referentes a convenios a los que habían adherido las víctimas, sino que otorgaba recibos de buena apariencia contra las sumas que reclamaba.
- 2) Los hechos atribuidos al procesado estafa reiterada en 51 oportunidades, no pueden interpretarse como un delito continuado, pues para que éste se configure, además de la intención dolosa, es preciso que se de también la identidad del bien jurídico tutelado y la identidad del tipo

en la conducta.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay , Zaffaroni

(Sent. ?U?, sec. 27.).

c. 17.572,

PROVENZANO, A.
Rta. 29/9/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA: Detención en la vía pública con amigos.

Constituye el delito de tenencia de estupefacientes, la acción del procesado que tenía en el bolsillo del pantalón 23,1 grs. de plantas de cannabis sativa, en ocasión en que se hallaba con un grupo de amigos en la vía pública, frente a una casa desocupada, con lo cual trascendió la esfera privada del autor, creando un peligro para la salud pública.

Trátase de un caso de proselitismo implícito, que facilitó la propagación del vicio a terceras personas, poniendo, en consecuencia, en peligro el bien jurídico tutelado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay, Zaffaroni (en disidencia)

(Sent. ?X?, sec. 33.).

c. 17.996,

CITINO, F.
Rta. 8/8/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

EXCEPCIONES. FALTA DE ACCION: Inexistencia de delito. PRUEBA. Grabación obtenida clandestinamente.

Si bien la excepción de falta de acción es una defensa formal, corresponde admitir su procedencia cuando la inexistencia de delito es manifiesta, como en el caso de autos en que la obtención de la grabación se ha obtenido clandestinamente, dado que la conversación de haber exis-

tido se contextuó en el ámbito de la Fiscalía Nac. de Investigaciones Administrativas, con la debida privacidad y exenta de la finalidad de trascendencia a terceros.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Elbert, Zaffaroni

(Correc. ?I?, sec. 62.).

c. 18.445,

PEREZ VILLAMIL.
Rta:9/8/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS. Depositario. Animo de beneficiar.

Una malversación de caudales públicos llevada a cabo con ánimo de beneficiar y que en definitiva benefició, no puede constituir un hecho típico.
Si bien la malversación es un delito contra la administración y la infidelidad del depositario judicial lo es contra la administración de justicia, esta es un servicio que se pone en movimiento en razón de un interés de un particular y no cobra autonomía más allá de los intereses que impulsan al mismo a procurar su servicio y si estos intereses no resultaron afectados, no hubo un bien jurídico afectado en el caso.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Zaffaroni, Elbert, Argibay

(Sent. ?X?, sec. 33).

c. 17.811,

DURAN, J. A.
Rta. 14/9/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

NULIDAD DE SENTENCIA. Omisión de absolver. Concurso. CONCURSO DE DELITOS. Nulidad de sentencia.

La omisión de la absolución no causa la nulidad de la sentencia porque el diferente criterio que acerca de la unidad y pluralidad de hechos tenga el Ministerio Público,

el Juez y la Cámara jamás puede causar la nulidad de aquélla. En ese sentido, si el Juez de primera instancia consideró que se trataba de un concurso ideal o de un concurso aparente de tipos no corresponde que se pronuncie absolutoriamente y aunque el Tribunal de alzada no comparta ese criterio, no procede declarar la nulidad de la sentencia por tal motivo.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay (en disidencia), Zaffaroni

(Correc. ?I?, sec. 60)

c. 18.385,

SCHNEIDER, E. A.
Rta. 18/9/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

PRUEBA DE PERITOS. No reproducible en plenario (art. 336 C.P.C.).

El peritaje realizado conforme al art. 336 C.P.C. no queda descalificado si no puede reproducirse en plenario por una circunstancia sobreviniente, pero siempre y cuando la descalificación provenga de una impugnación seria al mismo, razonable, realmente generadora de una duda, circunstancia que no se da en el caso de autos en que la impugnación se refiere a la homogeneización del material.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Zaffaroni, Elbert, Argibay

(Sent. ?A?, sec. 2).

c. 18.066,

DOYHARZABAL.
Rta. 8/8/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

REINCIDENCIA (art. 50 C.P.). Es suficiente cualquier tiempo de pena. Tiempo de detención y prisión preventiva: no debe considerarse cumplimiento efectivo de la pena. FALLO PLENARIO. Reincidencia.

1) A los fines de la reincidencia, cualquier tiem-

po de pena es suficiente como cumplimiento parcial de la condena.

2) No debe considerarse cumplimiento efectivo de la pena, a los fines del art. 50 del Cód Penal, el tiempo que el condenado cumplió en detención y prisión preventiva.

C.N. Crim.

Sala (E

(En Pleno. Por mayoría, Dres:)

Catucci, E greef, Ragucci, Rivarola, Argibay

greef, Ragucci, Rivarola, Argibay

En disidencia: Dres: Elbert, Navarro, Tozzini, Piombo,

Massoni, Ouviña, Ocampo, Loumagne, Zaffaroni, Vázquez Acuña,

Donna

Plenario n° 39 bis, ?GUZMAN, F.?

Rta. 8/8/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

ROBO. ARMAS: Idoneidad de los proyectiles.

No puede considerarse la existencia de un arma como elemento del tipo calificado del robo, cuando no está legalmente probada la idoneidad del arma cargada en la forma en que fue usada.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Argibay (en disidencia), Elbert, Zaffaroni

(Sent. ?W?, sec. 31).

c. 18.243,

UCHA, N.

Rta. 8/9/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

ROBO. ARMAS: Prueba testimonial. Omisión de la prueba balística. REINCIDENCIA. Falta de constancia del tiempo de pena cumplido realmente.

1) La prueba testimonial de que un arma se disparó no puede suplir a la pericia balística correspondiente. En el caso, no se secuestró el arma, no obstante la convicción de que realmente fue empleada. Tampoco hay pericia alguna del lugar del presunto disparo, que permita comprobar que allí se produjo; no pudiendo encuadrarse la

conducta del procesado en la figura del art. 166 inc. 2° C.P., por aplicación de la norma contenida en el art. 13 C.P.

2) No puede considerarse al condenado reincidente, al no existir constancias que permitan determinar cuánto tiempo de pena ha cumplido realmente, a los fines del art. 50 C.P.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert, Argibay (en disidencia respecto al punto 2), Zaffaroni

(Sent. ?A?, sec. 2).

c. 17.617,

JUNCAL GOMEZ, A.

Rta. 27/7/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

ROBO. AUTOMOTOR: Destornillador para poner en marcha el rodado. INCONSTITUCIONALIDAD. Decretoley 6582/58 (art. 38). Exclusión.

1) El uso de un destornillador a modo de llave para lograr la puesta en marcha del motor del rodado, importa la fuerza en las cosas característica del robo.

2) La declaración expresa de que el art. 38 del decretoley 6582/58 violaría principios constitucionales, tiene sentido en cuanto y en tanto las sanciones allí fijadas resultan irrazonablemente desproporcionadas con relación al sistema de nuestro Código Penal; situación que no se da en el caso de autos en que las penas señaladas en el artículo mencionado oscilan dentro de un margen racional y prudente, permitiendo incluso la aplicación del beneficio dispuesto por el art. 26 C.P.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Argibay, Zaffaroni, Elbert

(Sent. ?Q?, sec. 18).

c. 18.438,

PIÑEYRO, E.

Rta. 31/8/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

ROBO. BANDA (art. 167 inc. 2° C.P.): No es necesario que integren una asociación ilícita. FALLO PLENARIO. Robo en poblado y en banda.

A los fines de la aplicación de la agravante del art. 167 inc. 2° C.P. es suficiente que tres o más personas hayan tomado parte en la ejecución del hecho empleado este término en el sentido del art. 45, sin necesidad de que tales partícipes integren a su vez una asociación ilícita de la que describe el art. 210 del citado texto legal.

C.N. Crim.

Sala (E

(En Pleno. Por mayoría Dres:)

Rocha Degree rino Perú, Rivarola, Loumagne, Tozzini rino Perú, Rivarola, Loumagne, Tozzini.

En disidencia Dres: Madueño, Vázquez Acuña. Argibay, Navarro, Donna, Piombo, Zaffaroni, Elbert, Vila, Ouviaña.

Plenario N° 111, ?QUIROZ, Julio A?.

Rta. 4/9/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

ROBO CALIFICADO. Homicidio. Línea divisora entre el tipo del art. 80 y el 165 C.P.

La línea divisoria entre el tipo del art. 80 y el del art. 165 no pasa por el dolo y la culpa, sino en la conexión subjetiva que requiere el art. 80 y la desvinculación subjetiva final que rige la tipicidad compleja del art. 165 C.P.

En el caso de autos si bien las presunciones llevan a la existencia del dolo eventual, es decir, a un homicidio doloso ?resultante? del robo, ello no permite concluir en la existencia de un homicidio con dolo directo, deliberado y decidido en el momento y con el fin de consumir o asegurar el robo; no pudiéndose tener por probada esta circunstancia, por aplicación del art. 13 C.P.C.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Zaffaroni, Elbert, Argibay

(Sent. ?LL?, sec. 41).

c. 18.093,

CHARRUTI CURBELO.

Rta. 9/8/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

TENTATIVA. Forma de reducción de la pena.

El cómputo de pena en la tentativa debe efectuarse tomando en cuenta 1/3 como mínimo de la pena a imponer y la mitad como máximo.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay (en disidencia), Zaffaroni

(Sent. ?V?, sec. 29).

c. 18.270,

ABALLAY, T. C.
Rta. 14/9/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 3.

AUTOMOTORES. Decretoley 6582/58. PENA. Agravada. ROBO. Necesidad de comprobar la intención final del autor.

Los montos de las penas que surgen del decretoley 6582/58 aparecen como desaconsejables por exageradamente severos. Además, tales penas surgen sólo con motivo del bien jurídico protegido. En el caso, los imputados no tuvieron intención de apoderarse de los taxis, a punto tal que abandonaron el primero y fueron sorprendidos en el segundo antes de que se pudiera definir su intención final. ¿La figura del robo requiere el análisis del elemento subjetivo del autor, consistente en la intención final de someter la cosa al propio poder de disposición. No es suficiente el querer desapoderar al tenedor; es necesario querer apoderarse de la cosa, lo cual no importa requerir para este aspecto subjetivo, el llamado *ánimus rem sibi habendi*? (Conf. Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Astrea, T. I. 1988).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay, Zaffaroni

(Sent. ?S?, sec. 23).

c. 18.712,

GAONA, Mario
Rta. 29/12/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

EMOCION VIOLENTA. Situación conflictiva. Principio de duda.

Un peritaje no puede definir por sí mismo si ha existido o no emoción violenta al momento del hecho, como tampoco puede dejarse esa apreciación a la manifestación de la víctima y su acompañante. No es la aparente tranquilidad de la persona lo que determina la presencia o no de ese estado. En ese sentido una situación conflictiva, como es una relación matrimonial en crisis, y la salida de la cónyuge con su compañero del domicilio de esta última, existiendo antecedentes conflictivos, son un marco en que, al menos por el principio de duda, debe entenderse que opera la emoción violenta.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Zaffaroni, Elbert, Argibay

(Sent. ?V?, sec. 29).

c. 18.412,

SANDOVAL, J.
Rta. 29/12/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

IMPUTABILIDAD. Ebriedad relativa en el encubrimiento. ENCUBRIMIENTO.

La circunstancia de que el procesado recuerde lo sucedido, no es razón suficiente para excluir la relevancia de una embriaguez, puesto que no se trata del supuesto de homicidio, en que no basta con que el sujeto se halle en un relativo estado de embriaguez, sino que en el encubrimiento es necesario que haya tenido un grado de consciencia que le permita evaluar el precio, la actitud del vendedor, el estado de las cosas, etc. lo que puede faltar con una embriaguez relativa.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Zaffaroni, Elbert (en disidencia), Argibay

(Sent. ?LL?, sec. 42).

c. 18.729,

QUINTANA, D.
Rta. 19/12/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

INIMPUTABILIDAD. Ebriedad. Prueba de alcoholemia.

Al imputado se le tomaron muestras de sangre tres horas luego de la detención, comprobándose que tenía 0,55 por mil centímetros cúbicos de sangre. Según los peritos la cantidad de alcohol hallada es ¿de las que se consideran como significativas de alcoholización en el momento de la extracción del material?, equivalente a la ingesta de más de medio litro de vino. Como nadie preguntó al imputado acerca de cuando y / cuanto tomó o si consumió mezcla de alcohol y drogas, cabe la posibilidad de haber certificado una verdad a medias, o sea un remanente de lo que su sangre contenía tras el paso del tiempo. La falta de análisis de orina priva de mayores explicaciones en / cuanto a la existencia de drogas en el organismo. En lo que hace a alcoholemias, la medición practicada debe relacionarse con el período de absorción y eliminación del organismo, por cuanto el alcohol describe una curva ascendente, que luego disminuye hasta desaparecer.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert, Argibay (en disidencia), Zaffaroni

(Sent. ¿W?, sec. 32).

c. 18.645,

QUIROGA, Omar

Rta. 29/12/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

LESIONES. Agravadas por el vínculo. Procedencia cuando no se concretó el divorcio vincular de la ley 23.515.

La agravante por el vínculo es aplicable en el caso del delito de lesiones leves, desde el punto de vista de una interpretación exegética, si al tiempo del hecho aquél subsistía por no haberse concretado el divorcio vincular de la ley 23.515. Pero desde el ángulo de la ratio legis, la agravación puede aparecer como irracional en muchos casos, y en definitiva, plantearse la inconstitucionalidad de la misma. No obstante, la inconstitucionalidad nunca debe pronunciarse por la inconstitucionalidad misma, sino en el caso concreto, es decir, si lleva o no, a la imposición de una pena irracional.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Zaffaroni, Elbert, Argibay

(Sent. ¿Y?, sec. 35).

c. 18.486,

BATTIATO, J.
Rta. 18/12/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

LESIONES LEVES. Extracción de médula ósea. Consentimiento de los interesados prestado únicamente para la extracción de sangre.

La conducta del imputado, quien extraía muestras de sangre a los pacientes voluntarios tras lo cual, aplicando anestesia, les aspiraba médula ósea por punciones en la cresta ilíaca, constituye el delito de lesiones. Las víctimas fueron engañadas, ya que creían prestarse voluntariamente sólo a donativos de sangre, lo que vicia el consentimiento que prestaron a la intervención del profesional acusado. (Del voto del Dr. Elbert.) El consentimiento descarta cualquier tipo de dolo en el sujeto activo, más allá de que el presunto ocultamiento de la naturaleza del líquido a extraer impresione como falta de ética. (Del voto de la Dra. Argibay.)

Toda operación de extracción de tejido, que en última instancia no tiene un fin terapéutico para el sujeto pasivo de la misma, requiere una explicación completa y acabada por parte del profesional que la practica, pues de lo contrario no puede entenderse como válida la aquiescencia prestada por el sujeto pasivo. (Del voto del Dr. Zaffaroni.)

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay (en disidencia), Zaffaroni

(Correc. ?G?, sec. 101).

c. 18.398,

WEISSBROD, P.
Rta. 17/11/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

PARTICIPACION. Colaboración necesaria. Participe primario.

Quien vigila al novio de la violada, para impedir que éste prestara auxilio a la damnificada, realiza una conducta de colaboración necesaria en el hecho. Esto implica una participación primaria y no una coautoría.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Zaffaroni (en disidencia en cuanto a la pena), Elbert

(Sent. ?R?, sec. 21).

c. 18.517,

RODRIGUEZ y otros
Rta. 6/11/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

PARTICIPACION. Criminal. Campana. (Partícipe necesario). MENORES. Inconstitucionalidad del art. 38 decretoley 6582/58. Improcedencia de su declaración cuando solo se ha declarado la responsabilidad penal.

Quien oficia la vigilancia y alerta al autor sobre la presencia de un tercero, actúa como ?campana? o sea como partícipe necesario.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 38 del decretoley 6582/58, pedida por la defensa, es prematura cuando la sentencia revisada sólo declara la responsabilidad penal de un menor sin haber decidido aún la necesidad de sanción que, incluso aplicando el cuestionado art. 38 del decretoley 6582/58, podría mantenerse dentro de límites razonables correspondientes a la significación jurídica otorgada al suceso juzgado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert

(Sent. ?M?, sec. 13).

c. 18.907,

M., G.
Rta. 25/10/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

PERICIA. Projectiles. Aptitud para el disparo.

Se requiere la peritación de los proyectiles para determinar su aptitud para el disparo, como condición de eficacia de la calificante de ?arma cargada apta para el disparo? (Del voto del Dr. Elbert, al que se adhirió el Dr. Zaffaroni).

No es exigible la peritación de todos y cada uno de los proyectiles cuando por su calibre corresponden al arma secuestrada y no hay constancia alguna que permita poner en duda su capacidad de funcionamiento. El arma apta para el disparo cargada con los proyectiles correspondientes, aumenta sin dudas el peligro corrido por la víctima y torna así aplicable el sentido de la agravante del art. 166 inc. 2° del C.P. (Disidencia de la Dra.

Argibay).

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert, Argibay (en disidencia parcial), Zaffaroni

(Sent. ?F?, sec. 10).

c. 18.706,

BRITOS, H.

Rta. 17/11/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

PRUEBA DE TESTIGOS. Declaración prestada en sede policial no ratificada.

La falta de ratificación de una declaración de testigos rendida ante la autoridad policial, no invalida su posterior apreciación judicial, dadas las atribuciones preventivas que el Cód. de Proced. otorga a los funcionarios; máxime en un caso como el de autos en que nada lleva a pensar que hubo irregularidades en torno a la recolección policial de esas pruebas. Por otra parte, el juez de sentencia puede valorar la prueba de testigos con la amplitud que le concede el art. 305 C.P.C.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Elbert, Argibay

(Correc. ?H?, sec. 56).

c. 18.887,

BARBARESI, C.

Rta. 6/12/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

RECURSO DE APELACION. REFORMATIO IN PEJUS: Acusación por robo, condena por hurto calamitoso. ROBO. HURTO CALAMITOSO.

Si la acusación fue por robo, no puede condenarse por hurto calamitoso, dado que aquél es un hecho de menor gravedad conforme a la escala penal, pues el mínimo del robo es de un mes de prisión y el del hurto calamitoso de un año; razón por la cual introduciéndose en el debate una circunstancia de hecho no tenida en cuenta en la acusación, la condena resultaría violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, toda vez que el

límite fáctico de lo que se introduce en el plenario, lo fija irremisiblemente la acusación con su calificación, sin que sea susceptible de ampliarse a otros extremos de hecho, en función del principio acusatorio que rige el plenario.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Zaffaroni, Elbert. Argibay

(Sent. ?K?, sec. 40).

c. 18.515,

CABANA MALAZQUEZ

Rta. 6/11/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. Menores. Sentencia que declara la responsabilidad penal. No es sentencia definitiva.

La declaración de responsabilidad penal (art. 689 bis C.P.C.) no es sentencia definitiva o equiparable a ella que admita la apertura del recurso de inaplicabilidad de la ley pues:

1°) Ni impone pena ni absuelve, de tal modo que las expectativas de las partes no se clausuran.

2°) Tiene entidad meramente procesal ya que no puede fijar la indemnización del daño ni inhabilitación absoluta o complementaria.

3°) No admite procedimiento unificador (art. 58 C.P.).

4°) No veda la aplicación de condena condicional en otra causa (arts. 26 y 27 C.Penal).

5°) Carece de efectos para la reincidencia (art. 50 C. Penal).

6°) No es computable a los fines del art. 52 C. Penal.

7°) Está exenta de las caducidades y prohibiciones del art. 51 C. Penal.

8°) No implica cumplimiento de pena bajo cualquier modalidad.

9°) En caso de rebeldía la prescripción aplicable será la de la acción; no la de la pena.

10°) No admite indulto por carecer de pena (art. 68 C. Penal).

C.N. Crim.

Sala III

(en Pleno, por la mayoría,)

Ouviña, Donna, Rzzini, Vila, Argibay

Por la minoría, Bonorino Perú, Rocha Degreef, Navarro.

Recurso de Inaplicabilidad de ley, interpuesto en la c. 35.448, /

?SUPARO, Pablo?.

Rta. 2/11/89.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1989. N° 4.

ALLANAMIENTO. Falta de la orden correspondiente. Invalidez del consentimiento prestado por los moradores de la finca. Denuncia anterior por usurpación. Art. 189, inc. 1° y 2° C.P.M.P. (Alcances). PRUEBA. (Existencia de una agravante). Carga de la prueba. Obtención de prueba en forma indebida. ¿Sospecha policial? subsistente.

- 1) La autorización acordada por los habitantes de un inmueble privado excluye el tipo penal de la violación de domicilio (art. 150 C.P.) pero de ninguna manera puede suplir la orden del Juez competente exigida por el art. 188 C.P.M.P. Esta exigencia ha sido dispuesta en salvaguarda de la garantía constitucional, evitando abusos de los poderes públicos.
- 2) La existencia de una denuncia por usurpación no se asimila al supuesto de flagrante delito (art. 189, inc. 1° C.P.M.P.) cuando este ilícito se perpetró tiempo antes del procedimiento policial. La hipótesis del art. 189, inc. 2° C.P.M.P. sólo puede aplicarse a la persona perseguida por el delito, resultando improcedente su extensión a los moradores de la finca sobre los cuales pueda recaer sospecha de peligrosidad.
- 3) La prueba de la concurrencia de una agravante en el caso que el arma estaba cargada, está a cargo del Ministerio Fiscal. (Del voto de la Dra. Argibay).
- 4) Es nulo lo actuado en relación a la prueba de cargo hallada dentro del domicilio indebidamente allanado, pero no lo que motiva la investigación tras la detención de los sospechosos. Es posible dejar sin valor determinadas pruebas que son el resultado directo y necesario de una confesión indebidamente obtenida, siendo posible también recuperar otros medios de prueba no viciados o ¿contaminados? por la nulidad originaria. Debe descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía constitucional de que se trate, o bien cuando sea una consecuencia inmediata de violación (del fallo C.S.J.N. ¿Ruiz, Roque A.?, p/hurto).
- 5) La nulidad de los secuestros policiales no invalida la sospecha que los hallazgos arrojan sobre determinados individuos. Si sólo subsistió la sospecha y ésta generó una detención que prueba que los imputados portaban otros elementos incriminatorios, se reinicia legítimamente una pesquisa. (Del voto del Dr. Elbert).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert

(Sent. ¿V?, sec. 29)

c. 19.108,

CONSTANTINO, R.
Rta. 28/2/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

ALLANAMIENTO. Incumplimiento de las disposiciones de los arts. 400/405, C.P.M.P. Falta de concurrencia de las excepciones del art. 189 cód. cit. NULIDAD.

Es nulo el allanamiento efectuado excediendo el horario permitido por el art 400 C.P.M.P., sin que medien las excepciones del art. 189, y obviando la notificación que impone el art. 405 del cód. cit.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay

(Sent. ?P?, sec. 17)

c. 18.567,

SAEZ MUÑOZ, J.
Rta. 14/2/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

CAUSAS DE JUSTIFICACION. ESTADO DE NECESIDAD: Pobreza y dificultad para ganarse el sustento.

Si la pobreza y dificultad para ganarse el sustento fuera entendida por todos como causa de justificación, la regla serían los robos y hurtos y la excepción el respeto a la propiedad ajena. Aquéllas deben ser tenidas en cuenta a los fines de mensurar la pena (art. 41, inc. 2° C.P.).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay

(Sent. ?E?, sec. 10)

c. 18.951,

RAMOS, V.
Rta. 22/2/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

DEFRAUDACION. APROPIACION DE COSA PERDIDA: Hallazgo de una tarjeta de crédito: ausencia de delito en la mera apropiación. Uso fraudulento de la misma. DELITO CONTINUADO. Unidad de decisión.

La tarjeta de crédito no tiene valor intrínseco alguno como para obtener beneficio mediante su venta, trueque u otra forma de transacción comercial. El titular de una tarjeta perdida, obtiene una rápida reposición del documento con una simple solicitud y el documento anterior queda invalidado, de modo que no existe prácticamente perjuicio. La única forma de sacar provecho de la tarjeta ajena es mediante su uso fraudulento, quedando así la figura defraudatoria menor, absorbida por la mayor, por la mera circunstancia que sin esa apropiación la modalidad estafatoria no habría podido consumarse.

El uso por parte del acusado de la tarjeta hallada, tantas veces como pudo, valiéndose del ardid de un documento de identidad apócrifo, en escaso lapso y en forma idéntica, resaltan la existencia de un único propósito.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay

(Sent. ?Y?, sec. 36)

c. 18.738,

LOPEZ, D.
Rta. 23/2/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

DEFRAUDACION. APROPIACION DE COSA PERDIDA: Partes de un automóvil con apariencia de abandono.

Configura el delito de apropiación de cosa perdida el apoderamiento por parte del procesado de partes de un automóvil aparentemente abandonado desde quince días atrás, al tiempo del hecho juzgado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert

(sent. ?T?, sec. 25)

c. 19.406,

LEONE, O.
Rta. 20/3/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

DEFRAUDACION. OMISION DE RESTITUIR: Significado. (Art. 173, inc. 2° C.P.). Elemento subjetivo: falta de configuración.

Si la intención del procesado no estuvo dirigida a revertir el título por el cual recibió el automotor, sino a ocultar la colisión que había sufrido preocupado por su futuro laboral, tal proceder es constitutivo de un injusto laboral, pero resulta atípico desde la perspectiva de la ley penal.

La expresión restituir o ¿no restituyere? está indicando que se trata de devolver algo que se ha recibido o ha sido entregado antes, para devolverlo a quien lo entrega, pues de otro modo no se restituye, sino que se entrega, extremo este que no se da en autos dado que se imputa al procesado el apoderamiento de dinero por él recaudado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Zaffaroni, Argibay (en disidencia), Elbert

(Sent. ¿Z?, sec. 45)

c. 19.049,

MOLINA, C.
Rta. 1/3/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO. PRUEBA. Peritaje caligráfico: Necesidad de su confección. TIPICIDAD. TIPO CULPOSO: (Inexistencia). Conducta atípica. CULPABILIDAD. Error de prohibición.

- 1) La prueba de peritación en un delito de falsificación de documento público, no puede ser obviada ni suplida por la mera declaración de la funcionaria o encargada de expedirlo o / firmarlo no pudiendo eludirse la forma del art. 606 del C.P.M.P.
- 2) La circunstancia de que la obtención irregular de la licencia ponía a cargo del procesado haberse asegurado de su autenticidad, sin que lo haya hecho, configura una imprudencia que daría lugar a la culpa, o sea a una conducta atípica, dado que el tipo del art. 292 C.P. no admite la forma culposa.
- 3) Si lo que cuenta es la prueba del dolo y no el conocimiento de la antijuridicidad la vencibilidad del error por parte del procesado hace que su conducta sea atípica, dado que no / existe tipo de falsificación culposa.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert (en disidencia), Zaffaroni, Argibay

(Sent. ¿S?, sec. 23)

c. 19.090,

WOLK, L. A.
Rta. 29/3/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

LESIONES CULPOSAS. Violación del deber objetivo de cuidado. CASO: Tala de árboles.

Corresponde condenar por lesiones culposas al personal municipal que al podar, en la vía pública, un plátano de grandes dimensiones no cortó el tránsito vehicular ni peatonal mediante el correspondiente vallado, como habitualmente se realiza limitándose a colocar ramas para impedir el paso, resultando clara la violación al deber objetivo de cuidado que les imponía la peligrosa labor a desarrollar. Tal falta atañe al capataz, por haberse retirado de la obra sin asegurar mínimamente las medidas de precaución aconsejables y a los otros integrantes del grupo, por no haber adoptado esos recaudos con efectividad, prescindiendo aún de la orden del superior, ya que no hace falta un conocimiento especial para advertir esa necesaria cautela.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Elbert

(Correc. ?H?, sec. 56)

c. 19.303,

MAHMOUD, A.
Rta. 9/3/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

MULTA. Improcedencia. ROBO.

El fin de lucro implícito en el delito de robo, torna improcedente la aplicación de la pena de multa (art. 22 bis, C.P.) que se impuso al procesado conjuntamente con la de prisión.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert

(Sent. ?M?, sec. 14)

c. 19.607,

VEGA, R.
Rta. 23/3/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

PRUEBA. DECLARACION ESPONTANEA. ?Notitia criminis? incorporada al proceso, por el policía que recogió información luego de conversar con el detenido. No es asimilable a la ?espontánea?. (Validez).

I. El testimonio del funcionario policial que recoge la declaración del procesado que en forma espontánea le refirió que había cometido otros hechos similares a los que motivara su detención, no puede ser asimilada a la ?declaración espontánea?, dado que aquella información se proporcionó luego de la correspondiente instrucción, descartándose así la posibilidad de que haya sido obligado a declarar contra sí mismo, dando lugar a una investigación.

Al recoger las confidencias del acusado, la autoridad policial no incurrió en irregularidad nulificante, dado que no fueron utilizadas en su contra, aprovechándose solo las posibilidades de la pesquisa.

NULIDAD. ACUSACION: Omisión de describir los hechos. SENTENCIA: Omisión de analizar los hechos y la prueba de cargo.

II. Es nula la sentencia que solo efectúa un análisis jurisprudencial doctrinario acerca de la validez de la prueba de cargo que en definitiva nulifica, omitiendo analizar los hechos y la prueba de cargo como sustento de la absolución.

III. Es nula la acusación que no precisa las conductas reprochadas, como todo lo actuado en consecuencia.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Zaffaroni, Argibay

(Sent. ?U?, sec. 27)

c. 19.105,

DE LA FUENTE, Calvo
Rta. 27/3/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 1.

ACCION CIVIL. DAÑO MORAL. Alternativa creada por los arts. 29 del C.P. y 1096 C.C. Defectos en la petición.

El art. 29 del C.P., no es de aplicación imperativa para el juez aunque medie pedido de parte, dado que el Código Penal no ha alterado o derogado la vigencia de la ley civil (art. 1096 C.C.). Se ha creado una alternativa al interesado, a partir de una norma que es de facultativa aplicación para el Juez Penal.

Para que proceda la acción civil en sede penal, los interesados deben promoverla en tiempo y forma debiendo rechazarse aquella que deja librado al arbitrio judicial la determinación de los perjuicios.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay

(Sent. ?T?, sec. 25.)

c. 19.142,

LUQUE, J. C.
Rta. 10/4/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

I. ALLANAMIENTO. Procedimiento realizado por inspectores municipales. (Validez). Allanamiento realizado por personal policial sin orden judicial. (Nulidad). II. PRUEBA DE IDENTIFICACION FOTOGRAFICA. Validez. Posterior reconocimiento en rueda de personas.

I. ALLANAMIENTO:

1) El procedimiento realizado por los inspectores municipales, secundados por la autoridad policial, que se limitaba a brindar cobertura de seguridad, en tanto aquéllos inquirían sobre las constancias de la habilitación, no importa una transgresión a la garantía constitucional de inviolabilidad de domicilio. Este procedimiento no guarda relación con uno autorizado judicialmente, por el cual se revisa una morada en forma minuciosa en búsqueda de pruebas. Los procedimientos de exhibición de libros que se limitan a ese aspecto no generan intromisión en la esfera de intimidad.

2) Los allanamientos exclusivamente efectuados por la autoridad policial en cumplimiento de sus funciones sumariales deben ser dispuestos por el Juez competente, de conformidad con la normativa del título XIX del C.P.M.P.

3) Si el art. 188 del C.P.M.P. fue dejado de lado, sin que se dieran supuestos taxativamente enumerados por el art. 189 del mismo cuerpo legal, ninguna relevancia tiene la conformidad que permita el acceso a la vivienda prevista por el inc. 4° del art. 400 C.P.M.P., dado que esta norma hace referencia al horario de realización de los allanamientos formalmente correctos y no a la convalidación de aquéllos en los que se ha omitido importantes formalidades previstas, garantía de fundamentales preceptos constitucionales.

II. PRUEBA DE IDENTIFICACION FOTOGRAFICA:

4) El reconocimiento por fotografías no está vedado formalmente y otorga mayor fuerza convictiva al reconocimiento.

5) No existe delegación de facultades instructoras por el hecho de que la policía confeccione identikits o exhiba legajos con fotografías, ya que ello es parte del repertorio de los recursos investigativos lícitos de que pueda valerse la policía

en su función pesquisante. La autoridad policial actúa en esos casos haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 184, inc. 5° C.P.M.P.

6) La jurisprudencia tiene sentado que ¿el reconocimiento fotográfico del autor no desdice norma procesal alguna, ya que el artículo se refiere al modo de procurar una prueba distinta?. (Conf. C.N.Crim., Sala de Cámara, J. P. B. A. 325565).

7) ¿La previa identificación fotográfica policial no afecta el reconocimiento, si la rueda de personas se ha realizado con los requisitos legales, pues aquélla no está prohibida por el código de forma y da mayor fuerza de convicción al reconocimiento?. (Conf. C.N.Crim, Sala II, J. P. B. A. 366902).

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert, Argibay, Navarro

(Sent. ¿LL?, sec. 42)

c. 19.270,

MARTINEZ RODRIGUEZ,

Rta. 31/5/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

CALUMNIAS E INJURIAS. Desestimación. Oportunidad.

El art. 200 del C.P.M.P. es aplicable en los juicios por calumnias e injurias antes de que se dé curso a la querrela, por tratarse de una alternativa para el juez.

Mas si la querrela fue admitida al punto que se llamó a las partes a la audiencia de conciliación, resulta improcedente la aplicación de la citada norma.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Argibay, Elbert

(Correc. ¿J?, sec. 67)

c. 19.611

MOSER, H.

Rta. 10/4/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

CHEQUE. Instrumento privado art. 297 C.P. (Exclusión).

El cheque no es un instrumento de crédito, como lo

exige el art. 297 del Código de fondo. Cuando se pretende usarlo como tal, con fecha posterior o en blanco, se comete el delito de desnaturalización del cheque (art. 175, inc. 4° del C.P.). En nuestro ordenamiento jurídico vigente el cheque sólo puede ser un instrumento de pago; como tal no se ajusta a las previsiones del art. 297 del C.P. y por ende ha quedado excluido de la equiparación allí establecida a los efectos de la pena.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert (en disidencia), Navarro

(Sent. ?D?, sec. 7)

c. 19.357,

CAMJALLI, A.
Rta. 17/5/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

DEFRAUDACION. Administración fraudulenta. Requisitos para su configuración.

La figura del art. 173, inc. 7° del C.P. exige que medie una disposición de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico que ponga a alguien en posición autónoma de manejar, cuidar o administrar mandatarios de todo tipo (art. 1896 C.C.), apoderados, viajantes de comercio, factores, comisionistas, consignatarios o socios; que deben actuar con eficacia frente a un tercero. Consecuentemente, el simple empleado en relación de dependencia, sin capacidad de gestión autónoma no reviste esa calidad.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert (según su voto), Argibay, Navarro

(Sent. ?K?, sec. 39).

c. 19.509,

LOPEZ, J.
Rta. 12/6/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

DEFRAUDACION. Art. 173, inc. 2° C.P. HURTO. Empleado sin poderes autónomos que se apodera de una suma de dinero. CALIFICACION. Cambio de calificación en la Alzada. Inviolabilidad de la garantía de defensa en juicio.

1) Comete el delito de hurto, el empleado que se apodera del dinero entregado por los clientes de la firma para la cual trabaja.

2) La garantía de defensa en juicio no se ve afectada cuando la descripción hecha en la acusación permite el efectivo ejercicio de aquélla y la subordinación legal escogida es más benigna.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert (en disidencia), Argibay, Navarro

(Sent. ?V?, sec. 30)

c. 19.665,

SABARESE, R.

Rta. 12/6/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

DEFRAUDACION. Art. 173, inc. 2° C.P. Presupuestos para su configuración. CASO: Sujeto que vende mercadería y efectúa los cobros fuera del ámbito de la empresa.

1) El tipo acuñado en el art. 173, inc. 2° C.P. no se limita a la mera relación de la misma cosa entregada por la víctima al sujeto activo, porque la norma requiere que se le haya dado por cualquier título que produzca obligación de ?entregar o devolver? y sólo este último verbo se refiere a la identidad de la cosa entregada por el sujeto pasivo.

2) ?La actividad extraoficina? desplegada por el acusado, encargado del cobro y venta fuera del ámbito de la empresa, demuestra que no era cajero, ni vendedor de mostrador, debiendo subsumirse su accionar en el inc. 2° del art. 173 del C.P., al desviar el importe de los cheques percibidos, en su propio provecho.

3) La desviación en provecho propio de aquéllo que se dió al agente para que le entregara a su empleador es conducta atrapada por el inc. 2° del art. 173 C.P. (Del voto del Dr. Navarro. Se citó, C.S., J.P.B.A., 69183, fallo 8359).

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert (en disidencia), Argibay, Navarro

(Sent. ?S?, sec. 23)

c. 19.266,

GIMENEZ, E.

Rta. 12/6/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

DEFRAUDACION. DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS: Cosas fungibles: Sacarina Sódica. Momento consumativo.

- 1) El delito descrito en el inc. 11° del art. 173 C.P. cabe respecto a cosas que tengan en la relación contractual, ¿un cierto grado de individualización específica, que no se limita a meras calidades o cantidades?.
- 2) La mera circunstancia de tratarse de un producto fungible como lo es la sacarina sódica no es óbice para que el delito se materializara, dado que por las características del negocio se demostró que se trataba de una sustancia de difícil sustitución por otra similar en calidad y cantidad.
- 3) Resulta irrelevante, para la configuración del delito, la falta de tradición del bien, consumándose el perjuicio al frustrarse el derecho, a cambio del cual la víctima se había comprometido y pagado parte del precio.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay

(Sent. ?C?, sec. 5)

c. 19.238,

LOSTUMBOS, N.
Rta. 3/4/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

DEVOLUCION DE EFECTOS. Automóvil. DEPOSITARIO JUDICIAL.

El poseedor ¿prima facie? de buena fe de la cosa que la detenta al momento de la tenencia o secuestro, puede ser constituido en depositario judicial de la misma, en virtud de lo dispuesto por el art. 204 del C.P.M.P., de no existir terceros que aleguen derecho alguno ni presunción suficiente de que el automóvil ha sido objeto de una sustracción.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Elbert

(Instr. 10, sec. 130)

c. 19.633,

BONARDI, R.
Rta. 5/4/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

HABEAS CORPUS. Desestimación (improcedencia). Apelación.

La apelación no corresponde respecto del auto que desestima la acción (art. 19, ley 23.098).

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Navarro

(Instr. 31, sec. 119)

c. 20.152,

BARRIOS PIÑA, Humbe
Rta. 21/6/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

I. HURTO. AGRAVADO: Llave sustraída. Participación. II. EXCUSA ABSOLUTORIA. Tía del acusado. Improcedencia. III. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO. (Inc. 6° y 7° del art. 80 C.P.). IV. IMPUTABILIDAD. Personalidad psicopática. CONCURSO APARENTE. Aplicación principio especialidad. V. CONCURSO DE FIGURAS. Robo. Homicidio agravado (art. 80 inc. 7° C.P.): Ideal.

I. HURTO AGRAVADO:

1) Configura el delito de hurto calificado la acción del procesado que sustrajo el llavero de su abuelo e hizo preparar un duplicado, que fue posteriormente utilizado por su compañera para penetrar a la vivienda y apoderarse de una suma de dólares estadounidenses.

Carece de relevancia que el procesado no ingresara a la vivienda mientras la acusada realizaba el acto de despojo, dado que ya había llevado a cabo su participación necesaria.

II. EXCUSA ABSOLUTORIA:

2) Debe rechazarse la excusa absolutoria planteada dado que la tía del procesado que vivía con sus abuelos resultó ser la titular de los bienes sustraídos pudiendo prever el encausado, la posibilidad de que el apoderamiento perjudicara a una pariente que no se menciona en las previsiones del art. 185 C.P.

III. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO:

3) Como la acusada tuvo el dominio del hecho y colocó a las víctimas en situación de ser agredidas por sus compañeros, tenía el deber de garantizar que no se produjera un resultado más lesivo que el planeado. Consumado el doble homicidio calificado reviste, en consecuencia, el carácter de coautora.

4) La finalidad de los homicidas, lograr la impunidad mediante la muerte de las víctimas, estaba decidida al resolver los encausados llevar a cabo el despojo aún con los ancianos en

la casa.

Entre el homicidio ya consumado y el robo posterior existe un nexo que es el que se tuvo en cuenta para agravar la primera conducta, pero ello no impide que ambos actos sean independientes como lo establece el art. 55 del C. Penal.

IV. IMPUTABILIDAD:

5) La mera circunstancia que la procesada detente una personalidad psicopática no la torna inimputable. La comprensión de la criminalidad del acto no está referida exclusivamente a la vivencia emotiva, esto es a la posibilidad o imposibilidad de captar los valores en juego en la esfera afectiva. La persona no se define por el sentir, sino por el querer.

V. CONCURSO DE FIGURAS:

6) En el concurso aparente de dos tipos calificados que tienen origen en el mismo tipo básico de aplicarse el principio de especialidad. El doble homicidio es agravado por la intervención de tres personas y porque fue ejecutado para asegurar la impunidad, incluyendo este último agravante al primero, porque es de mayor amplitud.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Argibay, Navarro, Elbert (en disidencia parcial)

(Sent. ?W?, sec. 31)

c. 18.795,

SOBRERO, C.

Rta. 7/6/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

QUERELLANTE. Imputado.

Hasta el procesamiento, el imputado puede asumir el rol de querellante aún tratándose del mismo hecho que se le adjudica y respecto del cual pueda ?prima facie? aparecer como particular damnificado.

C.N. Crim.

Sala VI

(Int.)

Argibay, Navarro, Elbert

(Instr. 17, sec. 151)

c. 19.851,

CAVALIERI, J.

Rta. 5/6/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

RECURSO DE REVISION. Fallo ulterior a la condena que declara la inconstitucionalidad de la norma. Improcedencia.

Debe rechazarse el recurso de revisión si no concurren los presupuestos del art. 551 del C.P.M.P.
Es improcedente la interpretación extensiva que pretende realizarse del inc. 4° de esa norma, en cuanto a "ley posterior", dado que la nueva situación invocada inconstitucionalidad del agravante del art. 38, del Decretoley 6582/58 decretada por la C.S.J.N. in re "Martínez José A. p/robo calificado" no nace de una ley.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert (en disidencia), Argibay, Navarro

(Sent. "E", sec. 10)

c. 19.527,

CHAVEZ, E.
Rta. 12/6/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 2.

COMPETENCIA FEDERAL. Estafa y malversación de caudales en perjuicio de la Caja Nacional de Jubilaciones.

Es competente la Justicia Federal para entender en los delitos de estafa y malversación de caudales públicos que dañifican a la Caja Nacional de Jubilaciones.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Navarro

(Instr. 24, sec. 131)

c. 20.166,

SEQUEIRA de LORETO,
Rta. 5/7/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 3.

DECLARACION INDAGATORIA. Suspensión del acto. NULIDAD. Del auto de prisión preventiva.

La omisión de cumplir con el acto de indagatoria que

quedó condicionado a la consulta del procesado con su defensa, acarrea la nulidad de la prisión preventiva impugnada, por cohibir directamente garantías que hacen al debido proceso.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Navarro

(Instr. 8, sec. 125)

c. 20.208,

BENITEZ, C.
Rta. 13/7/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 3.

C.C.C., Fallos, Tomo I (2° serie), pág. 114.

DELITO EXPERIMENTAL. Requisitos. Punibilidad.

En el delito experimental, que es una modalidad del delito imposible, ¿exante? hay ineptitud de consumación, siendo el impedimento permanente.

En estos casos, ¿sólo se puede llegar a castigar la conducta del procesado con sustento en el positivista criterio de la ley penal vigente, que implica un estudio criminológico en el que se sustenta un pronóstico desfavorable en los términos de C.C.C., Fallos II (2da. serie), pág. 508?.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Navarro, Argibay

(Sent. ¿Ñ?, sec. 43)

c. 20.014,

FERNANDEZ, R.
Rta. 11/7/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 3.

PRUEBA. Requerida por el querellante en el plenario. Impugnación por la defensa. RECURSO DE APELACION.

El defensor carece de derecho a oponerse a la producción de la prueba concedida al querellante, cuyo valor será materia de decisión en oportunidad de dictar sentencia. Consecuentemente, resulta inimpugnable el auto que dispone la realización de aquélla.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Navarro

(Correc. ?H?, sec. 59)

c. 20.053,

GRANDE, G.
Rta. 10/7/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 3.

PRUEBA. Tacha interpuesta contra el damnificado. Improcedencia. Plenario. Inaplicabilidad de las disposiciones del art. 484 y sgtes. del C.P.M.P.

Es improcedente la tacha dirigida contra la damnificada, una vez que ésta asumiera el rol de parte querellante, no siendo aplicables los arts. 484 y sgtes. del C.P.M.P., cuando el juicio pasa a la etapa plenaria.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Navarro

(Sent. ?K?, sec. 40)

c. 20.300,

RECCHIA, H.
Rta. 31/7/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 3.

PRUEBA. TESTIMONIAL: Apreciación. Valor de las declaraciones testimoniales prestadas por las hijas del procesado, presuntas víctimas del delito. NULIDAD.

Las declaraciones brindadas por las hijas del procesado, presuntas víctimas de la conducta investigada son válidas toda vez que el art. 278, inc. 2° del C.P.M.P. debe interpretarse en armonía con el art. 163 del mismo cuerpo legal.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Navarro

(Instr. 16, sec. 147)

c. 20.127,

SORIA, J. C.
Rta. 12/7/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 3.

COSTAS. Absolución por duda. Orden causado.

La absolución por duda evidencia que la acusadora particular pudo creerse con base suficiente para su acción. Las costas deben soportarse, en este supuesto, en el orden causado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Ocampo

(Sent. ?Z?, sec. 46)

c. 20.017,

CIFARELLI, H.
Rta. 30/8/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 4.

DESACATO. Amenazas a un funcionario policial. Fin perseguido.
AMENAZAS. Exclusión.

Configura el delito previsto por el art. 244 del C.P. la acción del procesado que con el fin de evitar la confección del acta de infracción por violación de luz roja se expresó en términos que si bien no resultaron idóneos para intimidar al personal policial, constituyeron una ofensa a su dignidad que tuvo por causa el ejercicio funcional.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Ocampo

(Correc. ?I?, sec. 60)

c. 20.219,

ENRIQUE, C.
Rta. 23/8/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 4.

EXCARCELACION. CAUCION REAL: Abultado monto. Desnaturalización. Consecuencias. NULIDAD PROCESAL.

1) La concesión del beneficio excarcelatorio bajo caución de abultado monto que de hecho impide efectivizar la libertad concedida, sin medida cautelar personal que sostenga la privación de libertad de quien se halla detenido, es equiparable a la denegación del beneficio sin previo dictado de prisión preventiva.

2) En tanto la detención permanece sin sustento legal, ni negativa de libertad razonadamente decidida, el vicio que ello conlleva apareja la nulidad del auto apelado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Ocampo

(Instr. 26, sec. 134)

c. 20.297,

CACCIABUE, J.
Rta. 27/8/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 4.

I. HURTO. Empleado sin poderes autónomos. Apropiación de la diferencia de precios. II. ESTAFA. Comprador que paga un precio mayor. Exclusión.

I. HURTO:

La empleada de un ente comercial que se apropia de la diferencia de dinero entre lo que cobró y lo que debía cobrar comete el delito de hurto. Dicho ente es el que vende y recibe el precio en la persona del dependiente, de forma que éste no adquiere una tenencia autónoma del dinero que necesita rendir sino que se sirve de la tenencia ajena de su empleadora.

II. ESTAFA:

Debe descartarse una disposición patrimonial perjudicial por parte de la adquirente de la mercadería que pagó el mayor precio, dado que libremente aceptó abonarlo y obtuvo exactamente lo que había comprado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Ocampo, Argibay

(Sent. ?F?, sec. 12)

c. 20.147,

SCARPIN, P. I.
Rta. 30/8/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 4.

NULIDAD. Incidente. Rechazo ?in limine?.

Cuando un planteamiento de nulidad aún por vía incidental resulta manifiestamente improcedente, corresponde su rechazo ?in limine? (art. 173 del Cód. de Proc. Civ. y Com.).

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Ocampo

(Correc. ?Y?, sec. 66)

c. 20.202,

RIOS SEOANE, F.
Rta. 16/8/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 4.

PRUEBA. TESTIMONIAL: Ratificación. Ausencia.

La falta de ratificación de los testigos en sede instructoria, no invalida las probanzas producidas.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Ocampo

(Sent. ?A?, sec. 1)

c. 20.230,

ECHEVERRIA, J.
Rta. 13/8/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 4.

DESACATO. Generalidades. Modo de analizar los conceptos.

Para determinar si son o no injuriosas u ofensivas las expresiones que así se reputan, es necesario analizarlas en su conjunto, sin separarlas del contexto en que fueron vertidas.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)

Argibay, Ocampo

(Correc. ?H?, sec. 52)

c. 20.011,

KOVACS, M.
Rta. 4/9/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 5.

DESACATO. Intervención policial en procura de calma. Policía insultado y agredido.

La intervención del agente policial intentando calmar al procesado importó actuar en ejercicio de las funciones que tenía que cumplir por hallarse de servicio. Resulta víctima de desacato y lesiones el policía que ejerciendo su función de controlador del orden y la tranquilidad, al tratar de calmar al procesado, fue insultado y agredido físicamente, con motivo de esa actuación funcional.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay (en disidencia), Ocampo, Ouviña

(Sent. ?Y?, sec. 35)

c. 20.357,

MARTIN GONZALEZ, O.
Rta. 17/9/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 5.

EXCARCELACION. Condiciones personales: Alto cargo policial y profesional del derecho. Intento de burlar la acción de la justicia. Amenaza de importante sanción. Denegatoria.

Si bien por la calificación jurídica atribuida a la conducta del procesado, su situación procesal puede ser contemplada a la luz del art. 379, inc. 1°, primera parte del C.P.M.P., analizando el caso conforme a lo preceptuado por el art. 380 del C.P.M.P.; debe denegarse su excarcelación, pues además de las características del hecho objetivamente considerado y de la profesión del prevenido que además de su alto cargo policial es un profesional del derecho válido ingrediente para cuantificar una importante sanción, existen por encima del abuso del cargo muestras objetivas de intento de burlar la acción de la justicia.

C.N. Crim.
Sala VI

(Int.)
Argibay, Ocampo

(Instr. 8, sec. 125)

c. 20.290,

CORREGIDOR, Néstor
Rta. 7/9/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 5.

EXCARCELACION. Denegatoria. Art. 380 del C.P.M.P. Condiciones personales. Abogado. Intento de burlar la acción de la justicia. Posterior presentación espontánea (irrelevancia).

Como la característica del hecho objetivamente considerado y las condiciones personales del prevenido, profesional del derecho y auxiliar de la justicia, señalan una responsabilidad trascendente y mayor deber de obrar conforme a la norma, válido ingrediente para cuantificar una importante sanción, su situación debe analizarse conforme a las indicaciones que brinda el art. 380 del C.P.M.P., máxime cuando durante el desarrollo del hecho se produjeron circunstancias claramente demostrativas de intención de burlar la acción de la justicia, la que no se anula por la posterior presentación espontánea.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Ocampo

(Instr. 8, sec. 125)

c. 20.374,

HAISSINER, Marcelo
Rta. 7/9/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 5.

EXCARCELACION. Denegatoria. Hecho merecedor de grave sanción. Condiciones subjetivas. Abogado. Intento de burlar la acción de la justicia. Presentación espontánea.

Debe denegarse la excarcelación, conforme a las indicaciones que brinda el art. 380 del C.P.M.P., dado que el hecho objetivamente es merecedor de grave sanción y provoca notoria repulsa, al revelar el ataque a la propiedad por medio de una apariencia de procedimiento legítimo, en el que la sociedad ansía confiar, como apoyo para su seguridad y resguardo de atropellos; resultando además que el procesado es un profesional del derecho y que en el desarrollo del hecho se produjeron circunstancias de-

mostrativas de intención de burlar la acción de la justicia, que no se anula por la posterior presentación espontánea.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Ocampo

(Instr. 8, sec. 125)

c. 20.407,

CORVO DOLCET, Mateo
rta: 7/9/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 5.

EXCARCELACION. Denegatoria, art. 380 del C.P.M.P. Ex magistrado. Objetiva valoración. Intento de burlar la acción de la justicia.

Aun cuando la calificación jurídica atribuida a la conducta del procesado puede ser contemplada a la luz del art. 379, inc. 1°, primera parte del C.P.M.P., si una apreciación objetiva de las características, modalidades y circunstancias del suceso permiten concluir que es merecedor de grave sanción, la aplicación de la prescripción del art. 380 del C.P.M.P. resulta insoslayable, toda vez que por encima del abuso de la investidura que detentaba el prevenido, existen muestras objetivas de intento de burlar la acción de la justicia (tentativa de romper incomunicación, ingreso al lugar de detención acompañando a persona con identidad cambiada, entrevista furtiva con recién liberados, etc.).

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Ocampo

(Instr. 8, sec. 125)

c. 20.401,

GONZALEZ MORENO, Re
Rta. 7/9/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 5.

HURTO. Momento consumativo. Disponibilidad.

1) El apoderamiento ilegítimo se consuma, si pese a la corta distancia entre el lugar de la sustracción y de la posterior aprehensión del enjuiciado, hubo perfecta posibilidad de disposición. (Del voto del Dr. Ocampo).

2) El delito se consumó dado que aunque por reducido trecho y por poco tiempo, el autor del hecho tuvo la disponibilidad de las cosas quitadas a su dueño ?transcurrido ese momento, el delito está irrevocablemente consumado, aunque el ladrón no la haya dispuesto efectivamente o haya sido impedido de hacerlo por su detención posterior con secuestro de la cosa; nada de esto modifica la consumación ya acaecida? (*). (Del voto del Dr. Ouviaña).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay (en disidencia parcial), Ocampo, Ouviaña

(Sent. ?X?, sec. 34)

c. 20.380,

BIGEON, D.
Rta. 14/9/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 5.

INSTRUMENTO PUBLICO. Obtención irregular. Redargución de falsedad. Procedimiento civil.

La redargución de falsedad de un instrumento público debe ser resuelta en un procedimiento judicial en que el oficial público que expidió el documento pueda ser oído (art. 395, último párrafo del Cód. Proc. Civil y Comercial).

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Ocampo

(Instr. 8, sec. 123)

c. 20.299,

BORISONIK, S.
Rta. 11/9/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 5.

MEDIDAS CAUTELARES. Contracautela. Prohibición de innovar.

Al decretarse la prohibición de innovar, la contracautela se establecerá de acuerdo a la naturaleza de los bienes que se hallen en juego.

C.N. Crim.
Sala VI

(Int.)
Argibay, Ocampo

(Instr. 27, sec. 124)

c. 20.376,

MUSICH, A.
Rta. 11/9/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 5.

CONCURSO DE DELITOS. IDEAL: Violación de domicilio y hurto.

La conducta del procesado consistente en utilizar las llaves entregadas en custodia temporal para ingresar a la vivienda de los damnificados y en su ausencia consumir el ilegítimo apoderamiento es constitutiva del delito de hurto en concurso ideal con violación de domicilio, toda vez que no puede dividirse una conducta que subjetiva y objetivamente resultó única. (Del voto del Dr. Ocampo).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay (en disidencia parcial), Ocampo, Ouviaña

(Sent. ?P?, sec. 16)

c. 20.441,

KESNER, J.
Rta. 8/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

DEFRAUDACION. ADMINISTRACION FRAUDULENTA: Objeto recibido en consignación. Apoderamiento del precio. Deberes del consignatario.

1) La entrega en consignación de un objeto concreto para su venta importa otorgar ese bien en confianza y aunque esté pactado un precio a cobrar, el que lo recibe tiene el libre manejo de ese bien hasta en el sentido de venderlo o no, lo que generará la obligación de restituirlo o de pagar el precio recibido y convenido.

2) Configura una infidelidad defraudatoria la conducta del procesado que para procurar un lucro indebido se quedó con el precio producto de la venta de un automóvil que recibió en consignación. La conducta defraudatoria estará dada con el acto contrario al deber de fidelidad que asumió quien recibió el bien en relación con el titular del mismo, que se lo entregó en confianza para determinado fin.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Ocampo, Argibay

(Sent. ?W?, sec. 32)

c. 20.447,

FALCON, L.
Rta. 19/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

HURTO. Empleado sin poderes autónomos. OMISION DE RESTITUIR. (Exclusión). ADMINISTRACION FRAUDULENTA. (Exclusión). FALSIFICACION. Autoencubrimiento. Conducta atípica.

- 1) Configura el delito de hurto, la conducta de los empleados de una línea aérea a cargo, durante un turno, de la sección objetos olvidados que se apoderaron de los efectos allí depositados, intentando disimular la desaparición mediante anotaciones falsas en las planillas respectivas.
 - 2) Debe descartarse la existencia de una omisión de restituir defraudatoria. Para que ello suceda, es indispensable que el autor reciba la cosa con posibilidad de ejercer sobre ella verdadera tenencia con obligación de devolverla, resultando indispensable para la consumación delictiva la negativa de restitución o la no restitución a su debido tiempo y una posesión corporal autónoma que no se verifica en quien no tiene la tenencia efectiva de la cosa, sirviendo sólo a la posesión de su principal que resulta verdadero tenedor de los objetos desaparecidos.
 - 3) Tampoco puede hablarse de defraudación por infidelidad (art. 173, inc. 7° C.P.) ya que la custodia de bienes ajenos no fue dada en condiciones de administración con alguna pequeña facultad autónoma de disposición sobre los bienes custodiados, más allá de la limitada posibilidad de entregarlos a quien legítimamente los reclamara.
 - 4) La falsedad cometida con la finalidad exclusiva de simular los hurtos consumados, no encuadra en las previsiones del art. 292 C.P.
- Los instrumentos privados protegidos penalmente contra ataques de la fe pública, son aquellos vinculados a actos jurídicos que están sometidos a ciertas formas y determinados objetivos, como el esclarecimiento de relaciones jurídicas entre las personas, con aptitud para comprometer la confianza general. La mera cualidad probatoria sin su capacidad de afectación de la confianza general tutelada en el art. 292 C.P., no otorga al libro de registro en cuestión, calidad de documento que pueda hallarse comprendido en el tipo penal señalado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Ocampo, Argibay

(Sent. ?F?, sec. 11)

c. 20.326,

MENDOZA, J.
Rta. 23/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

JUICIO CORRECCIONAL. PRUEBA: Providencias. Notificación por nota.
Cód. Proc. Civil y Comercial: Inaplicabilidad. NOTIFICACION.

Las providencias de prueba en la etapa plenaria se notifican por nota, no siendo de aplicación supletoria, en este supuesto, el Código Procesal Civil y Comercial.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Camiña

(Correc. ?J?, sec. 64)

c. 20.551,

ARGIBAY, H.
Rta. 16/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

NULIDAD. Actos judiciales cumplidos durante la Feria Judicial.
(Validez). FERIA JUDICIAL.

Son válidos los actos judiciales que se cumplan durante el transcurso de una feria judicial. Consecuentemente, no existe impedimento para que una prevención sumaria sea desestimada.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Ocampo

(Instr. 15, sec. 144)

c. 20.370,

FAN LOO, M. E.
Rta. 5/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

NULIDAD. PRISION PREVENTIVA: Requisitos mínimos. Derecho de defensa.

Es nulo el auto de cautela que no describe mínimamente las conductas incriminadas a cada uno de los procesados, pues esta circunstancia obsta al derecho de defensa.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Ocampo

(Instr. 31, sec. 115)

c. 20.362,

PETTINATO, C.
Rta. 8/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

PRUEBA. Obtenida a partir del relato del policía aprehensor. Manifestación espontánea.

Nada impide que un imputado calle o diga lo que quiera; lo que prohíbe nuestra ley fundamental y en consecuencia la procesal es que se acuerde carácter de confesión a manifestaciones que no hayan sido hechas ante el Juez competente. Consecuentemente, si el personal policial no recibió una declaración prohibida, no existe impedimento para que uno de los aprehensores exprese al juez actuante lo que ha oído (art. 184, inc. 6° y 188 C.P.M.P.), como es su obligación, y el magistrado actúe en consecuencia (art. 400, inc. 2° C.P.M.P.).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Ocampo

(Sent. ?C?, sec. 5)

c. 19.636,

VERA, R.
Rta. 12/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

PRUEBA. ILEGAL: Exclusión. Relato autoincriminatorio en sede policial. Concurrencia de prueba legal. Efectos.

Es prueba inválida la obtenida a partir de un relato

autoincriminatorio brindado en sede policial como consecuencia de los apremios ilegales sufridos.
La concurrencia de prueba legal e ilegal no anula todo, sino exclusivamente lo vinculado a esta última.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Ocampo, Argibay

(Sent. ?E?, sec. 9)

c. 20.318,

SUAREZ, A.
Rta. 30/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

C.S.J.N., ?Montenegro, Luis?, rta: 10/12/81 y C.N.Crim., Sala III, c. 25.734, ?Dagotto, Jorge?, rta: 28/5/90.

QUERELLANTE. Sociedad de responsabilidad limitada: Representación: Requisitos.

El gerente de la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición estatutaria expresa en contrario, puede querellar en representación de la sociedad. Faltando tal prohibición, al estar estipulada la actuación indistinta de sus gerentes, el poder especial que ha dado para querellar uno de ellos, permite que la sociedad sea legitimada activamente.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Instr. 27, sec. 124)

c. 20.490,

CADUCEO S. R. L.
Rta. 25/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

QUERELLANTE. COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS: Legitimación activa.

Desde que el Colegio Público de Abogados resulta afectado por las conductas denunciadas (estafa y usurpación de títulos) en los términos del art. 170 del C.P.M.P. y art. 21 inc. j) de la ley 23.187, no existe óbice para su legitimación activa.

C.N. Crim.

Sala VI
(Int.)
Argibay, Camiña

(Instr. 19, sec. 157)

c. 20.535,

MAYER, G. F.
Rta. 17/10/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 6.

ACUSACION PARTICULAR. Falta de firma del acusador particular. Ulterior ratificación. NULIDAD.

La ratificación tardía del acusador particular respecto de la requisitoria que presentó su letrado con firma que no pertenecía a aquél, no sanea el acto.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?S?, sec. 24)

c. 20.855,

MARTIN, R.
Rta. 28/11/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 7.

EMBARGO. Decretado sobre los bienes de quien no ha sido condenada en costas. Improcedencia. HONORARIOS.

Resulta improcedente el embargo por los honorarios del letrado de la querrela decretado sobre los bienes de la citada en garantía, si ésta no ha sido condenada en costas.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Correc. ?G?, sec. 52)

c. 20.673,

VEGA, V. H.
Rta. 2/11/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 7.

EXCARCELACION. PRIVACION DE LA LIBERTAD AGRAVADA. Improcedencia.

La conducta del procesado, consistente en disponer ilegalmente la detención de las autoridades de un sanatorio, conociendo la falsedad inicial de la denuncia, para forzarlas a entregar una elevada cantidad de dinero se adecua al tipo acuñado por el art. 142 bis del C.P., cuya escala obsta al beneficio de excarcelación.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Camiña, Elbert (según su voto)

(Instr. 8, sec. 125)

c. 20.401,

GONZALEZ MORENO, Re
Rta. 28/11/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 7.

EXCEPCION. FALTA DE ACCION: Defensas de fondo introducidas por esta vía. Improcedencia.

El análisis de las cuestiones de fondo, a través de la excepción de falta de acción, es improcedente, aunque ésta se oponga como de previo pronunciamiento.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?Ñ?, sec. 44)

c. 20.514,

DE BONIS, R. O.
Rta. 27/11/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 7.

PENA. INHABILITACION. REHABILITACION: Subsanciación de la incompetencia. Nuevo examen de conductor.

Para que un condenado por lesiones culposas pueda ser rehabilitado en la conducción de automotores, es necesario veri-

ficar previamente si ha remediado su incompetencia mediante un nuevo examen para conductores a cargo del órgano que expide las respectivas licencias.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Correc. ?N?, sec. 73)

c. 20.763,

GROSS, R. R.
Rta. 20/11/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 7.

ACUSACION. Requisitos. CALIFICACION. Prisión preventiva. Efectos.
Acusación. DEFENSA EN JUICIO.

La calificación efectuada en la medida cautelar no causa estado, ni condiciona al acusador para el futuro; siendo único requisito indispensable para la validez de la acusación, la descripción del hecho o hechos por los que considera responsable al imputado.

La garantía constitucional de la defensa en juicio se halla salvaguardada por la obligatoriedad de aquella descripción que es la que señala los límites del debate, el que no existe en la etapa sumarial (art. 180, última parte del C.P.M.P.).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?S?, sec. 24)

c. 20.690,

HERNANDEZ, E.
Rta. 21/12/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 8.

ACUSACION. PARTICULAR: Vencimiento del plazo legal. Formulación.
NULIDAD.

acusación en violación a lo prescripto por el art. 457 C.P.M.P.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)

Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?E?, sec. 10)

c. 20.859,

FOCHI, N. H.
Rta. 5/12/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 8.

I. CONCURSO DE AGRAVANTES. Robo con armas en poblado y en banda.
Concurso aparente. II. ROBO. ARMA: Aerosol.

I. CONCURSO DE AGRAVANTES. Robo con armas en poblado y en banda.
Concurso aparente.

Quando concurren las agravantes estatuidas en los arts.

167, inc. 2° y 166, inc. 2° C.P., la primera queda subsumida por
la calificante del arma por ser este supuesto de mayor entidad.

II. ROBO. ARMA: Aerosol.

El aerosol utilizado para llevar a cabo el desapoderamiento es un ?arma? pues aumenta el poder agresivo de los autores y el consiguiente peligro para la víctima.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Argibay, Camiña, Elbert

(Sent. ?P?, sec. 17)

c. 20.160,

RODRIGUEZ, H.
Rta. 21/12/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 8.

ESCRITOS JUDICIALES. Estructura. Límites. Reglamento para la Jurisdicción.

Los escritos de los letrados particulares, cualquiera sea la parte a la que representan, no estan sujetos a las disposiciones del Reglamento para la Jurisdicción, que sólo se aplica al Ministerio Público (Fiscales y Defensores Oficiales). La libertad de estructurar a su criterio las piezas procesales correspondientes, admite como límite la salvaguarda de garantías constitucionales. Es por ello que la exigencia mínima se refiere a la descripción del hecho imputado, su adecuación típica (acertada o no) y la expresión de las pretensiones de la parte.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)
Argibay, Camiña, Elbert

(Correc. ?L?, sec. 69)

c. 20.595,

MARTINEZ, M.
Rta. 11/12/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 8.

HURTO. MOMENTO CONSUMATIVO: Esfera de dominio. Disponibilidad.
TENTATIVA.

Aun cuando los perseguidores perdieran de vista en un primer momento a los perseguidos, el hurto no se consumó pues la inmediatez de la detención impidió que los bienes sustraídos salieran de la esfera de dominio de los propietarios y que los procesados dispusieran de ellos.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay (en disidencia), Elbert

(Sent. ?C?, sec. 6)

c. 20.672,

FERNANDEZ, S.
Rta. 6/12/90.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1990. N° 8.

AMENAZAS. EMPLEO DE ARMAS: Alcances. Aptitud para el disparo. Ex-
clusión.

Para la configuración del delito de amenazas, calificadas por el empleo de armas, no son exigibles los requisitos del plenario ?Costas? para la agravante del robo, pues en el supuesto del robo el arma importa un aumento de riesgo para la integridad física de la víctima, en tanto tenga capacidad para producirlo. En las amenazas, en cambio, se trata de la mayor posibilidad de atemorizar, la cual se logra aún cuando el arma no tenga efectiva aptitud para el disparo.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?E?, sec. 9)

c. 20.787,

DURANTE, M.
Rta. 12/2/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 1.

CONCURSO DE DELITOS. APARENTE: Amenazas y lesiones leves calificadas. Simultaneidad.

Encontrándose dirigidas las amenazas a alarmar o amenazar al sujeto pasivo, debe necesariamente transcurrir un lapso de tiempo suficiente para que la víctima llegue a padecer la conturbación anímica que demanda el tipo, lo que no ocurre cuando no hubo prácticamente solución de continuidad entre tales amenazas y su concreción.

En tal caso, debe calificarse el hecho como lesiones leves calificadas, por cuanto éstas afectan tanto al ánimo como a la integridad física. (Del voto del Dr. Elbert, al que se adhirió la Dra. Camiña).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay (en disidencia), Elbert, Camiña

(Sent. ?W?, sec. 31)

c. 20.753,

SOSA RAMOS, W. B.
Rta. 5/2/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 1.

DEFRAUDACION. ESTAFA: Ardid y error no determinante. Remate judicial. Falso postor, conducta atípica.

Es atípica la conducta del procesado, acusado del delito de estafa, que intervino en un remate judicial en carácter de falso postor, elevando el precio del bien subastado hasta su adjudicación, momento en el cual alegó no poseer dinero por lo que se resolvió la adjudicación al anterior oferente, ya que al no haberse invalidado el remate y actuando el comprador con plena conciencia de que el precio que pagaba estaba fijado sobre la falsa puja desatada por el enjuiciado, no existió ardid suficiente y determinante para la disposición patrimonial que llevó a cabo.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)

Elbert, Camiña, Argibay

(Sent. ?F?, sec. 12)

c. 20.715,

RIVA, E. P.
Rta. 15/2/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 1.

I. RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES. PRUEBA: Valor de las fotocopias autenticadas aportadas por la prevención. II. ROBO. BANDA: Incomparecencia de dos de los integrantes.

I. RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES. PRUEBA: Valor de las fotocopias autenticadas aportadas por la prevención.

Las fotocopias aportadas por la prevención resultan de inobjetable validez ya que ningún elemento ha sido allegado para sostener lo contrario. Han sido refrendadas en su autenticidad por el funcionario policial habilitado para ello, procurándose la ratificación de las declaraciones testimoniales en sede judicial. II. ROBO. BANDA: Incomparecencia de los integrantes.

La modalidad operatoria de los tres intervinientes en el hecho permite, aún sin la comparecencia de los otros dos sujetos, ser calificada como banda, ya que obedeció a un plan previo, con división de tareas, en la que intervinieron tres personas en coautoría. (Del voto de la Dra. Camiña, al que se adhirió la Dra. Argibay).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay, Elbert (en disidencia)

(Sent. ?Ñ?, sec. 44)

c. 20.835,

FRANCO, H. M.
Rta. 7/2/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 1.

I. ARBITRARIEDAD. EXCLUSION: Distinta postura frente a iguales hechos. Cambio de integración del Tribunal. II. HURTO. Manejo de bienes dentro de esfera de custodia del dueño. Diferencia con la defraudación por retención indebida. III. SENTENCIA. CAMBIO DE CALIFICACION: No afectación del derecho de defensa. Defraudación, hurto.

I. ARBITRARIEDAD. EXCLUSION: Distinta postura frente a iguales hechos. Cambio de integración del Tribunal.

Aunque parezca contrariar un esencial principio de equidad que frente a similares conductas una persona sea primero absuelta por algunos hechos y luego condenada por otros, se excluye una posible arbitrariedad judicial, frente a la nueva integración del Tribunal, y lo opinable de la cuestión siendo la independencia de criterio una garantía consagrada por el sistema republicano de gobierno.

II. HURTO. Manejo de bienes dentro de esfera de custodia del dueño. Diferencia con la defraudación por retención indebida.

Es presupuesto del delito de apropiación o retención indebida, la preexistencia de un poder de hecho legítimamente adquirido, el que no existe cuando la cosa es simplemente manejada por un tercero dentro de la esfera de vigilancia del dueño, por lo que, la conducta del empleado que se apodera del dinero o cheques que cobró a los clientes de su empleador, encuadra en la descripción típica de hurto. (Del voto de la Dra. Camiña al que adhirió la Dra. Argibay).

III. SENTENCIA. CAMBIO DE CALIFICACION: No afectación del derecho de defensa. Defraudación, hurto.

El cambio de calificación por hurto, descartándose la defraudación por la que fuera acusado el procesado, no afecta su derecho de defensa, cuando los hechos fueron descriptos tanto en la acusación como en la sentencia, permitiendo el pleno ejercicio de tal derecho. (Del voto de la Dra. Camiña al que adhirió la Dra. Argibay).

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Camiña, Argibay, Elbert (en disidencia)

(Sent. ?X?, sec. 34)

c. 20.975,

CORREA CORDOBA, Car

Rta. 27/3/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

DEFRAUDACION. Incumplimiento contractual. Aspecto subjetivo. Acreditación.

La diferencia entre un mero incumplimiento contractual y otro de carácter defraudatorio radica en general, en el momento en que el autor decide no cumplir, por lo que es elemento fundamental la acreditación del aspecto subjetivo.

C.N. Crim.

Sala VI

(Int.)

Elbert, Argibay, Camiña

(Instr. 10, sec. 130)

c. 21.224,

SANCHEZ, E. J.
Rta. 18/3/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

I. ENCUBRIMIENTO. OMISION DE DENUNCIA: Obligados. Colegio Público de Escribanos: Representantes. Exclusión. II. FALSIFICACION. INSTRUMENTOS PUBLICOS: Informes expedidos por representantes del Colegio Público de Escribanos. Conducta atípica. III. FALSO TESTIMONIO. PRUEBA DE INFORMES: Colegio Público de Escribanos. Entidad de la falsedad.

I. ENCUBRIMIENTO. OMISION DE DENUNCIA: Obligados. Colegio Público de Escribanos: Representantes. Exclusión.

Los representantes del Colegio Público de Escribanos, no se encuentran alcanzados por la obligación de denunciar contemplada en el art. 164 del C.P.M.P., ya que tratándose de una institución civil art. 48 de la ley 12.990 sus representantes art. 46 de la ley citada no invisten la calidad de funcionarios públicos.

II. FALSIFICACION. INSTRUMENTOS PUBLICOS: Informes expedidos por representantes del Colegio Público de Escribanos. Conducta atípica.

No constituyen instrumentos públicos, los informes expedidos por las autoridades del Colegio Público de Escribanos, desde que sus firmantes no actúan en la emergencia como fedatarios, pues en su condición de representantes de una entidad civil (arts. 46 y 48 de la ley 12.990), no invisten la calidad de funcionarios públicos.

III. FALSO TESTIMONIO. PRUEBA DE INFORMES: Colegio Público de Escribanos. Entidad de la falsedad.

Los informes que emiten las autoridades del Colegio Público de Escribanos deben considerarse encuadrados en el art. 396 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com., y su contenido debe analizarse desde la óptica del art. 275 del C.P. falso testimonio, por lo que si la eventual falsedad no tiene entidad suficiente para, siquiera potencialmente, inducir a error al Magistrado lo que no sucede cuando son informes complementarios, debe descartarse la tipicidad de la conducta.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Instr. 2, sec. 105)

c. 21.156,

BRASCHI, A.
Rta. 9/4/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

EXCARCELACION. DENEGATORIA: Posibilidad de considerar otro hecho por el que no se dictara prisión preventiva.

Habiendo el Fiscal adelantado en su dictamen, contrario a la concesión de la excarcelación, que habrá de acusar por un hecho por el que no se dictara prisión preventiva y que fuera objeto de indagatoria, no es nula la decisión que deniega el beneficio sobre esa base, ya que en un proceso donde se investigan diversos hechos en conjunto no es necesario que la medida cautelar se disponga para todos y cada uno de ellos, fijándose el objeto procesal con la descripción que realice el Ministerio Público, cuyo único límite es la existencia de indagatoria.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Sent. ?U?, sec. 27)

c. 21.420,

CORVO DOLCET, M.
Rta. 8/4/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

EXIMENTES. ESTADO DE INCONCIENCIA: Ebriedad. Absolución por duda.

1. Habiendo alegado el procesado haberse encontrado en completo estado de ebriedad al momento de cometer el hecho, y sufrir de alcoholismo crónico, acreditada la última circunstancia y no existiendo en la causa prueba concluyente de tal alegación, no puede responsabilizarse al encausado si la autoridad no tomó en tiempo los recaudos necesarios para asegurar la prueba.
2. El comportamiento absolutamente irracional del imputado en las circunstancias del hecho, exponiéndose a la cárcel, robando cualquier cosa, en lugares sumamente expuestos y concurridos, para acto seguido, horas después de haber sido detenido, atentar contra su vida, son índices demostrativos de un fuerte grado de obnubilación, no pudiéndose afirmar, sin margen de duda, el alcance de la ebriedad del enjuiciado. (Del voto del Dr. Elbert al que adhirió la Dra. Camiña).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay (en disidencia), Elbert, Camiña

(Sent. ?D?, sec. 7)

c. 20.865,

BASILE, P.
Rta. 6/3/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

HURTO. SERVICIO TELEFONICO: Conducta típica.

Toda vez que el servicio telefónico funciona impulsado eléctricamente y por ende tiene valor económico, no puede descartarse la tipicidad de la conducta denunciada hurto de línea.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Instr. 12, sec. 137)

c. 21.249,

SEILLER, O.
Rta. 8/3/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. Cumplimiento tardío. Aspecto subjetivo, duda.

Si bien el cumplimiento tardío de la obligación alimentaria no hace desaparecer el hecho consumado, crea una seria y razonable duda acerca del aspecto subjetivo del tipo penal (art. 1° de la ley 13.944) que juega a favor del imputado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?L?, sec. 70)

c. 21.123,

STIVALETTA, L.
Rta. 4/3/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. 1. BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Necesidad de acreditar su afectación. 2. ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO: Riesgo virtual y su conocimiento. 3.

NO CONFIGURACION: Medios no indispensables para subsistencia y ausencia de necesidad.

1. BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Necesidad de acreditar su afectación. El bien jurídico protegido por la ley 13.944 incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es el aseguramiento de los medios indispensables de subsistencia, reprimiéndose las formas de abandono económico en lo atinente a la alimentación, vestido, habitación y asistencia médica en los casos de enfermedad, siendo el límite la necesidad y no la utilidad, por lo que es de obligatoria comprobación el estado de efectiva carencia de quien debe recibir los medios, para la configuración del delito.

2. ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO: Riesgo virtual y su conocimiento.

Si bien el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es de peligro abstracto, ello no libera de verificar en el caso concreto el riesgo virtual para el bien jurídico, aspecto que alude sólo al elemento objetivo del tipo penal, no debiendo perderse de vista, que tratándose de un injusto doloso, corresponde acreditar también que el sujeto activo teniendo real conocimiento de la situación de riesgo, se abstuvo intencionalmente de prestar los medios para la subsistencia.

3. NO CONFIGURACION: Medios no indispensables para subsistencia y ausencia de necesidad.

No dándose la indispensabilidad de los medios o estado de necesidad exigidos por el texto y fundamentos de la ley 13.944, no se configura el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en tanto el bien jurídico tutelado no sufrió afectación alguna.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?I?, sec. 60)

c. 20.922,

COHEN, J. C.

Rta. 9/4/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

NULIDAD PROCESAL. INDULTO: Procesado. Trámite. Necesidad de vista fiscal.

Es nula, por omitir formas esenciales del procedimiento (art. 509 del C.P.M.P.), la decisión que dispuso la libertad de una procesada por haber sido indultada, sin dar el trámite establecido por el art. 448 del C.P.M.P. previa vista fiscal.

C.N. Crim.

Sala VI

(Int.)

Elbert, Argibay, Camiña

(Sent. ?V?, sec. 30)

c. 21.324,

ZARATE, M.

Rta. 4/4/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

QUERRELLA. CALUMNIAS E INJURIAS: Desestimación ?in limine?.

Corresponde la desestimación ?in limine? (art. 200 del C.P.M.P.) de la querrela por delito contra el honor, si la frase que se reputa falsa carece de entidad ofensiva para el bien jurídico, ya que es presupuesto básico e indispensable para la actuación jurisdiccional de un juez penal, la existencia de una conducta, que de ser probada, constituya delito.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?N?, sec. 73)

c. 21.189,

SZVERKO, Juan D.

Rta. 18/3/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

ROBO. AUTOMOTOR: ?Apoderamiento?. Noción y alcances. Bien previamente sustraído. Exclusión del hurto o robo. Improcedencia de analogía. DEFRAUDACION. APROPIACION INDEBIDA MENOR: Concurso ideal con daño.

1. No cabe adecuar en la figura del robo, la conducta de quienes intentaron sustraer mediante el empleo de fuerza, un automóvil previamente desapoderado a su dueño y dejado en la vía pública, configurándose en tal caso, el delito de daño, en concurso ideal con tentativa de apropiación indebida menor (arts. 183, 54, 42 y 175, inc. 1° del C.P.).

2. En los delitos de hurto y robo, el ?apoderamiento? es un elemento sustancial de la tipicidad objetiva, exigiendo éste como presupuesto indefectible el ?desapoderamiento? que se integra a su vez, de una faz subjetiva y objetiva, consistente ésta en ?quitar de la esfera de custodia?, esfera que no está referida al lugar físico donde el bien se encuentre, sino al ejercicio del poder de disposición sobre él.

3. Los jueces se encuentran vedados de integrar analó-

gicamente conductas típicas (art. 18 de la C.N.) por más valioso que sea el bien mueble afectado, por lo que no puede convertirse a un automóvil previamente desapoderado, en un bien susceptible de sucesivos desapoderamientos ficticios, diferentes y excepcionales en su relación con los restantes bienes muebles que reciben protección jurídicopenal, circunstancia que no se altera por su condición de bien mueble registrable. (*)

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Camiña, Argibay (en disidencia)

(Sent. ?F?, sec. 12)

c. 20.733,

GODOY, M.
Rta. 8/3/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

ROBO. AUTOMOTOR: CICLOMOTORES. Resolución del P.E.N. N° 586/88.
Legitimidad. Adecuación típica.

1. La inclusión de los ciclomotores en la resolución N° 586/88 de la Secretaría de Justicia, no configura una ampliación ilegítima del tipo penal, ni una intromisión en la facultad legislativa por parte del Poder Ejecutivo, pues se trata de una simple estipulación para saber qué clase de vehículos deben ser considerados automotores, en los términos del art. 5° del decretoley 6582/58, autorizada por la ley 14.467 que ratificara el mencionado decreto.

2. La conducta de quien intenta apoderarse mediante fuerza de un ciclomotor, encuentra adecuación típica en el delito de robo de automotor en grado de tentativa previsto por el art. 38 del decretoley 6582/58 según resolución N° 586/88 en función de los arts. 42 y 164 del C.P.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert (en disidencia), Argibay, Camiña

(Sent. ?E?, sec. 10)

c. 20.993,

PERALTA, J.
Rta. 15/4/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

Sala VII, c. 15.005, ?Leone, Eduardo C.?, y Sala I, c. 37.357, ?Ramírez, Alberto H.?, rta: 18/9/90.

ROBO. FRACTURA: Alcances. No configuración de la agravante.

El acto de ?forzar? entendido como torcer, doblar o de-
formar, no queda incluido en la agravante del art. 167 inc. 3°
del C.P., robo con fractura de ventana en lugar habitado, cons-
tituyendo simplemente fuerza en las cosas, típica del robo (art.
164 del C.P.).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert, Argibay

(Sent. ?W?, sec. 31)

c. 21.043,

SANCHEZ, Luis M.
Rta. 22/3/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

USURPACION. DESPOJO: Cambio de cerradura y gestiones para modifi-
car título de ocupación posteriores al ingreso. Conducta atípica.

Si luego del ingreso al inmueble, se cambió la cerradu-
ra, realizándose gestiones para modificar el título de la ocupa-
ción, la conducta deviene atípica, dado que el art. 181 del C.P.
usurpación exige que el despojo se cometa con violencia, engaño
o abuso de confianza, por lo que las conductas posteriores a la
ocupación no encuadran en la figura.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay (en disidencia), Elbert

(Sent. ?Y?, sec. 36)

c. 21.022,

CANO DE VILLANUEVA,
Rta. 22/4/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 2.

I. CONCURSO DE DELITOS. REAL: Exclusión: Hecho único. Apoderamien-
to de un automóvil para huir luego de consumir un robo. II. CON-
CURSO DE DELITOS. APARENTE: Subsunción de la calificante menor
por la mayor. III. ROBO DE AUTOMOTOR. ARMAS: Consumación. Abando-
no del rodado. Inconstitucionalidad del decreto ley 6582/58.

I. CONCURSO DE DELITOS. REAL: Exclusión: Hecho único. Apoderamiento de un automóvil para huir luego de consumar un robo. El concurso de delitos no debe ser interpretado sólo en función del tipo objetivo, sino que debe analizarse en forma simultánea en el plano de la tipicidad el aspecto subjetivo del hecho, por lo cual acreditado que el designio de los autores era el de cometer un robo y huir del lugar, el apoderamiento de un automóvil con ésta última finalidad y no para quedarse con él, en el mismo sitio donde se perpetrara el anterior desapoderamiento, importa un hecho único con pluralidad de víctimas, existiendo afectación a un solo bien jurídico, siendo de aplicación el art. 54 del C.P. (Del voto del Dr. Elbert al que adhirieron las Dras. Argibay y Camiña).

II. CONCURSO DE DELITOS. APARENTE: Subsunción de la calificante menor por la mayor.

En el caso de concurso aparente de tipos la calificante mayor absorbe a la menor, por lo que la agravante de robo en poblado y en banda (art. 167 inc. 2° del C.P.) queda subsumida por la de robo con armas (art. 166 inc. 2° del C.P.) en razón de la mayor gravedad de este último. (Del voto del Dr. Elbert al que adhirieron las Dras. Argibay y Camiña).

III. ROBO DE AUTOMOTOR. ARMAS: Consumación. Abandono del rodado. Inconstitucionalidad del decretoley 6582/58.

a) El apoderamiento de un automóvil para huir del lugar donde se consumara previamente otro despojo con armas, por integrar un hecho único, debe considerarse consumado, ya que el grado de ejecución de un hecho no es divisible por la circunstancia de que alguno de los objetos materiales de la sustracción hayan sido recuperados. (Del voto de la Dra. Argibay al que adhirió la Dra. Camiña).

b) La sanción mínima con que se amenaza el robo con armas de automotor (art. 38 del decretoley 6582/58 en función del art. 166 inc. 2° del C.P.) es irracional al ponerse por encima del bien jurídico vida el valor de propiedad de un objeto, debiendo declararse su inconstitucionalidad. (Del voto de la Dra. Argibay al que adhirió la Dra. Camiña).

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert (en disidencia), Argibay, Camiña

(Sent. ?V?, sec. 30)

c. 21.267,

PAZ, R.

Rta. 18/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

I. DESACATO. BIEN JURIDICO PROTEGIDO. II. DESACATO. Libertad de expresión. Valoración judicial del término injurioso dentro del contexto. Calificación de ?miserables?.

I. DESACATO. BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El tipo penal de desacato tiende a proteger a la administración pública en las personas de los funcionarios, resguardando la autoridad de las decisiones de la administración, no dependiendo por ende su existencia de la susceptibilidad de los funcionarios involucrados.

II. DESACATO. Libertad de expresión. Valoración judicial del término injurioso dentro del contexto. Calificación de "miserables".

a) Es el prudente criterio del juzgador el que debe establecer si se está frente al derecho de libertad de expresión de raigambre constitucional y si de su ejercicio se derivan consecuencias de carácter penal, cuidando que la figura del desacato no se erija en mordaza de la libre discusión de la cosa pública.

b) Las frases presuntamente injuriosas deben evaluarse dentro del contexto general en que fueron vertidas y desde tal perspectiva, el término "miserables" utilizado en el desarrollo de una entrevista y empleado en relación a la miseria, a los que viven de la miseria, sin otra significación y aludiendo entre otros a los jueces, no puede ser considerado configurativo del delito de desacato al no deducirse el propósito lesivo que el tipo en cuestión requiere, no perjudicando a ningún funcionario por tratarse de una crítica despersonalizada, como tampoco a la administración, tratándose simplemente de un cuestionamiento al sistema en general.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. "I?", sec. 62)

c. 21.682,

PARRILLA, L.

Rta. 28/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

ENCUBRIMIENTO. OMISION DE DENUNCIA: Policía de franco. DENUNCIA. OBLIGACION: Alcances de la norma.

1) Configura el delito de encubrimiento por omisión de denuncia (art. 277 inc. 1° "in fine" del C.P.) la acción del policía, que encontrándose de franco, toma conocimiento de un hecho ilícito al haberle facilitado un compañero un vehículo proveniente de una sustracción, no cumpliendo con su obligación de denunciar impuesta por el art. 164 del C.P.M.P.

2) Los términos del art. 164 del C.P.M.P. "en ejercicio de sus funciones" no debe ser interpretado restrictivamente, excluyéndose de la obligación de denunciar a los funcionarios públicos durante los periodos de licencia o francos de servicio, ya que tal obligación es inherente al cargo público, resultando inseparable por su naturaleza.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Camiña, Elbert

(Sent. ?D?, sec. 7)

c. 21.046,

BAZAN, C.A.
Rta. 7/5/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

EXCARCELACION. Validez. CIERRE DEL SUMARIO. Apelación: Efectos.
JURISDICCION. Juez de Sentencia.

Es válida la excarcelación resuelta por el Juez de Sentencia, debiendo descartarse la nulidad impetrada, pues aun cuando el cierre del sumario dispuesto se encontraba apelado, tratándose ésta de una sentencia interlocutoria el recurso sólo procede en relación (art. 505 del C.P.M.P.) no teniendo entonces carácter suspensivo de lo decidido, habilitándose en consecuencia la remisión de las actuaciones y su jurisdicción para resolver en la causa.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Sent. ?U?, sec. 27)

c. 21.560,

GONZALEZ MORENO, R.
Rta. 3/5/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

I. HOMICIDIO. CRIMINIS CAUSA: Elemento subjetivo. II. ROBO. AGRAVADO: Homicidio. Conexión ocasional de las figuras.

I. HOMICIDIO. CRIMINIS CAUSA: Elemento subjetivo.
El tipo previsto por el art. 80 inc. 7° del C.P. requiere además del dolo de matar, lo que en doctrina se denominan elementos subjetivos distintos del dolo, una finalidad que va más allá de la realización del tipo objetivo.
II. ROBO. AGRAVADO: Homicidio. Conexión ocasional de las figuras.
Cabe concluir que la conexión entre los delitos de robo y homicidio fue ocasional y no final, si el homicidio no decidido ?ab initio? fue perpetrado en circunstancias en que el acusado

viéndose sorprendido en el interior de la finca donde ingresara con fines de desapoderamiento, hirió mortalmente a su morador luego de un forcejeo, con un arma blanca que portaba, calificándose el hecho como homicidio en ocasión del robo art. 165 del C.P. al no existir elementos concluyentes sobre la conexión ideológica entre ambas figuras, lo que descarta la aplicación del art. 80 inc. 7° del C.P.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert, Argibay (en disidencia)

(Sent. ?Y?, sec. 35)

c. 21.298,

CABRERA, M.A.
Rta. 21/5/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

HOMICIDIO. CULPOSO: Mala praxis médica. Deberes del médico. Omisión reprochable causante del resultado lesivo. Guardia médica: Cumplimiento del horario.

1) La atención de un turno de guardia hospitalaria no puede ser entendido en sentido mecánico o burocrático, no liberando por ende al facultativo a cargo de la responsabilidad de prestar atención a pacientes en emergencia, la circunstancia de que comenzara su horario de descanso.

2) El mero cumplimiento del horario no justifica que el médico se limite a prestar una atención de carácter limitado y sintomático, ya que el ingreso del paciente como internado es de decisiva importancia, con vistas a su posterior tratamiento por lo que debe establecerse el diagnóstico que orientará las medidas terapéuticas posteriores.

3) Corresponde responsabilizar por el delito de homicidio culposo a la médica de guardia que por finalizar su horario, no internó a la paciente dejándola en el consultorio de guardia con un tratamiento meramente sintomático limitado a seguir un diagnóstico anterior sin revisarlo, pese a los datos de una oclusión enmascarada que presentaba la enferma, ya que su actitud fue concausa del desenlace fatal acaecido al posibilitar el avance del cuadro que culminó con la muerte de la paciente que quedó en manos de otra facultativa, quien omitió, a su vez, una adecuada atención.

4) La omisión del deber de cuidado de un médico se revela al no adoptar todas las medidas adecuadas a su alcance para determinar la causa de la presencia del enfermo en demanda de ayuda, intentando frenar el curso causal no provocado que se encuentra en vía de evolución, frente a su potencial capacidad de evitación del resultado o por lo menos, disminución de las posibilidades de que éste se produzca (Del voto del Dr. Campos adhiriendo al Dr. Elbert).

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay (en disidencia), Elbert, Campos

(Correc. ?H?, sec. 56)

c. 21.070,

FERREIRO, J.F.
Rta. 9/5/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

C.N.Crim. Sala IV, c. 28.955, ?Santoyani?, rta: 11/6/85
y c. 38.709, ?Gorostegui y otra?, rta: 21/12/90.

HOMICIDIO. 1) TENTATIVA: Disparo de arma de fuego a corta distancia y a zona vital. 2) DESISTIMIENTO: Exclusión. Necesidad de conducta encaminada a evitar resultado.

1) El disparar con un arma ?a quemarropa? a una distancia de medio metro y hacia una zona vital como es el corazón constituye una tentativa acabada del delito de homicidio.
2) Es inadmisibles la posibilidad de desistimiento de una tentativa de homicidio por la circunstancia de que el autor se retiró del lugar teniendo aún en el tambor del arma utilizada cuatro proyectiles más, pues para que pueda mediar éste es necesaria una conducta encaminada a evitar la producción del resultado, lo que no ocurrió en el caso, no consumándose el hecho por circunstancias ajenas a su voluntad.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camíña, Elbert, Argibay

(Sent. ?K?, sec. 39)

c. 21.279,

FLORES, G.
Rta. 14/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

I. INDULTO. Alcances y efectos. II. INDULTO. INCONSTITUCIONALIDAD: Procesado. Afectación al principio de división de poderes.

I. INDULTO. Alcances y efectos.

a) El art. 86 inc. 6° de la C.N. confiere al Presidente de la República la facultad de indultar o conmutar penas, entendiéndose el primero como la potestad de perdonar la pena y el se-

gundo la disminución por una de menor gravedad.

b) Los efectos del indulto son el cese de la inhabilitación absoluta, de la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos y de la sujeción a la curatela (art. 68 del C.P.).

II. INDULTO. INCONSTITUCIONALIDAD: Procesado. Afectación al principio de división de poderes.

La división de poderes establecida por la Constitución implica la veda para alguno de los tres poderes de ejercer facultades de los otros dos, por lo que el P.E. puede indultar, pero su ejercicio no puede canalizar una amnistía encubierta, ni una intromisión en una causa judicial abierta, sostener lo contrario constituiría una flagrante violación al art. 95 de la C.N., por lo que el decreto 263 de fecha 11/2/91 por el que se indulta a un procesado es inconstitucional.

C.N. Crim.

Sala VI

(Int.)

Elbert, Argibay, Camiña

(Sent. ?Z?, sec. 46)

c. 21.801,

SALDARRIAGA ERAS

Rta:27/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

INJURIAS. VERTIDAS POR LA PRENSA: Interés público y actual. Ausencia de dolo.

Cabe arribar a un pronunciamiento absolutorio cuando la publicación objetada como lesiva del honor del querellante respondía a un interés público y actual y la inclusión de su nombre y fotografía atribuyéndole actuación en la Esma con relación a mujeres ilegalmente detenidas tenía suficiente respaldo probatorio, lo que descarta se tratara de una invención maliciosa para deshonrarlo.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Elbert, Argibay

(Correc. ?H?, sec. 56)

c. 19.235,

SORIA, L.A.

Rta. 2/5/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

NULIDAD PROCESAL. ESTUPEFACIENTES: Falta de firmas en acta de apertura de sobres. Improcedencia de otorgar valor indiciario. Consecuencias.

1) La carencia de firmas en el acta de apertura de sobres, torna inválida la diligencia, pues en estos casos, no puede eludirse las formas consagradas, ya que conduciría a una laxitud probatoria que atacaría las garantías constitucionales del debido proceso.

2) No puede otorgarse siquiera valor indiciario al acta de apertura de sobres conteniendo material estupefaciente, caren- te de firmas, si los peritos y testigos actuantes ni siquiera fue ron citados para ratificar la diligencia.

3) La invalidez del acta de apertura de sobres con mate rial estupefaciente impide sostener la identidad de lo secuestra- do, con lo peritado, por lo que debe arribarse a un temperamento liberatorio.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?Ñ?, sec. 43)

c. 21.297,

GARCIA POSE, G.
Rta. 13/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

PRUEBA. TESTIMONIAL: Valoración: Testigos propuestos por víctima, accidente automovilístico.

Los aportes de tres testigos, que se tornan en prueba decisiva de cargo, deben evaluarse con suma reserva si fueron propuestos por la víctima de un accidente automovilístico, siendo dudosa su veracidad si se tiene en cuenta que ninguno vive en las cercanías del lugar del hecho y que su versión se contrapone con un dictamen pericial de seria y minuciosa fundamentación.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?L?, sec. 70)

c. 21.570,

TOMIC, J.

Rta. 28/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

QUERELLANTE. Sociedad Anónima. Presidente: Deber de acreditar facultad para querellar.

No corresponde legitimar activamente al presidente de una sociedad anónima, si no acreditó que dicha sociedad estatutariamente, mediante la debida mayoría de votos le otorgó poder para querellar.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay

(Instr. 5, sec. 114)

c. 21.878,

PIZZOLA, J.
Rta. 25/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

QUERELLANTE. LEGITIMACION: Banco Central. Régimen de ley 21.526.

La facultad de accionar por parte del Banco Central establecida por el art. 41 ?in fine? de la ley 21.526 ex órbita del regimen general sobre querrela establecido por el art. 170 del C. P.M.P., por lo cual no es necesario que la entidad resulte particular damnificada por el hecho, bastando que se cumplan los requisitos de la norma mencionada.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Camiña

(Sent. ?Z?, sec. 45)

c. 21.718,

NAVARRO OCAMPO, D.T
Rta:6/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

QUERELLANTE. SEPARACION: Supuestos.

Quien ha sido legitimado como querellante en un proceso penal sólo puede ser separado de su rol si es procesado de oficio por el mismo hecho o si triunfa a su respecto la excepción prevista por el art. 443 inc. 3° del C.P.M.P. debidamente impulsada por la parte.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?G?, sec. 55)

c. 21.494,

SALLEN, A.
Rta. 7/5/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

RECURSO DE QUEJA. Alcances. SENTENCIA DEFINITIVA. Levantamiento de medidas cautelares.

La interposición de recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos del levantamiento de las medidas cautelares, no resta a la sentencia el carácter de definitiva, ya que de lo contrario se introduciría en el procedimiento una tercera instancia inexistente.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?I?, sec. 61)

c. 21.847,

SOLIMANO, Domingo L
Rta:4/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

RECURSO DE REVISION. IMPROCEDENCIA: Cambio jurisprudencial.

Debe rechazarse el recurso de revisión que no reúne los presupuestos del art. 551 del C.P.M.P., siendo improcedente que se pretenda equiparar el requisito de su inc. 4° de ?ley posterior? a una distinta interpretación jurisprudencial.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)

Argibay, Camiña, Elbert

(Sent. ?C?, sec. 5)

c. 21.502,

FRIAS, H.
Rta. 28/6/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

C.N.Crim., Sala VI, c. 19.527, ?Chavez, E.?, rta: 12/6/
90.

VIOLACION DE SELLOS. CLAUSURA MUNICIPAL: Atipicidad.

No se configura el delito de violación de sellos art.
254 del C.P. si las fajas separadas por el acusado, fueron dis-
puestas con la finalidad de que en el lugar no se llevaran a cabo
actividades para las cuales no se contaba con autorización muni-
cipal, por lo que, los sellos en cuestión no son los prescriptos
en el tipo penal mencionado, al no estar destinados a la conser-
vación de la identidad de la cosa, ni a preservarla.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay, Elbert

(Sent. ?F?, sec. 11)

c. 21.327,

FERRANTE, A.
Rta. 14/5/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 3.

ALLANAMIENTO. VALIDEZ: Ausencia de orden judicial. Local comer-
cial, casos en que puede negarse el ingreso.

Para el ingreso a lugares públicos definidos por el
art. 401 del C.P.M.P. no es necesaria la orden de allanamiento
conforme el art. 187 id., bastando la autorización de quien se
encuentra a cargo del negocio, siendo incluso indispensable la
existencia de causa legítima para poder negarla.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña (en disidencia), Argibay, Elbert

(Sent. ?Y?, sec. 36)

c. 21.098,

BINDI, G. A.
Rta. 23/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

CONTIENDAS. JUECES y TRIBUNAL DE ALZADA: Procedimiento.

El procedimiento previsto por el art. 24 inc. 7° del decretol Ley 1285/58 no resulta aplicable a las contiendas que se suscitan entre un Juez de Primera Instancia y un Tribunal de Alzada, debiendo en tal caso formarse el incidente respectivo que se elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Instr. 3, sec. 160)

c. 22.294,

ARAGONES, P. E.
Rta. 24/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

CORRUPCION. Menor que ejerce la prostitución. Mantenimiento de estado.

El conocimiento por parte de un mayor de casi cuarenta años, que la prostitución era el medio habitual de vida de una niña de trece y conviene con ella que el precio para la realización del acto sexual al que finalmente accedió sería un sandwich, demuestran un aprovechamiento de las necesidades de la menor, a la que así se mantenía en el estado de corrupción previsto por el art. 125, inc. 2° del C.P.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?M?, sec. 14)

c. 21.881,

ABELAIRAS, R. D.
Rta. 24/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA: Exclusión. HURTO.

La apropiación o retención indebida tiene como presupuesto la existencia de un poder de hecho legítimamente adquirido, el que no se da cuando los efectos son simplemente manejados en forma instrumental, no autónoma, por un tercero dentro de la esfera de custodia del dueño, por lo que el apoderamiento de dinero en tales condiciones debe calificarse como hurto.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert, Argibay

(Sent. ?E?, sec. 9)

c. 21.532,

MARTINETTI, O.
Rta. 25/7/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

DELITO DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. Denuncia. Ausencia de instancia válida. Deficiente mental profunda carente de curador.

Si la particular ofendida, mayor de edad, ni quien eventualmente sería su curadora (la madre), hicieron la denuncia por delito dependiente de instancia privada, resultan nulas las actuaciones promovidas a partir de la manifestación de quien no reviste ninguna de las calidades mencionadas (el hermano).

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Instr. 10, sec. 130)

c. 21.897,

ORELLANA, C. G.
Rta. 2/7/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

ENCUBRIMIENTO. Agravamiento por habitualidad. Alcances.

El agravamiento de la pena del encubrimiento por habitualidad, no exige la profesionalidad, puesto que ésta excede los

recaudos del tipo penal y desvirtúa el sentido de éste, que sólo requiere el hábito en la actividad.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert (en disidencia), Argibay, Camiña

(Sent. ?M?, sec. 13)

c. 21.573,

MONTI, J. E.
Rta. 31/7/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

EXIMENTES. LEGITIMA DEFENSA: Paridad de medios.

La legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6° del C.P. no requiere una estricta paridad de medios, ya que al referirse la norma a la necesidad racional, está teniendo en cuenta las circunstancias fácticas de cada suceso pudiendo el medio ser o no razonablemente necesario según el cómo, el cuándo o el quiénes en cada caso.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?X?, sec. 34)

c. 21.848,

VENUTI, M.
Rta. 24/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

HURTO. CICLOMOTOR: Exclusión de la agravante. Ilegalidad de la resolución del P.E.N. N° 586/88. Adecuación típica.

La ampliación del tipo penal en base a una resolución de la Secretaría de Justicia (N° 586/88) constituye una clara violación al principio de legalidad consagrado por nuestra C.N. en su artículo 18, por lo que siendo el objeto del hurto un ciclomotor no se debe agravar la figura, calificándose el hecho como hurto simple art. 162 del C.P.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)

Camión, Elbert, Argibay (en disidencia)

(Sent. ?P?, sec. 17)

c. 21.669,

RODRIGUEZ, L. P.

Rta. 5/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

HURTO. CONFIGURACION: Combustible contenido en el tanque de un colectivo.

Comete el delito de hurto el chofer que extrae el combustible contenido en el tanque de un micro que sólo estaba en su tenencia al efecto de cumplir con el recorrido, ya que carece de poder de disposición sobre el mismo.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Camión, Argibay, Elbert

(Sent. ?T?, sec. 25)

c. 21.694,

ODDI, Ildo B.

Rta. 10/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

HURTO. TENTATIVA: Actos preparatorios impunes.

El tanteo de las puertas de un automóvil, no tiene envergadura para constituir un comienzo de ejecución ya que, si bien puede colegirse una actividad ?descuidista?, es decir de aprovechamiento de distracciones ajenas respecto de la seguridad de las cosas, no es posible extender esa suposición para incluirla en la fórmula legal de tentativa.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Argibay, Elbert, Camión

(Sent. ?CH?, sec. 38)

c. 21.835,

REY, E. R.

Rta. 24/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

IMPUTADO. Derechos. Equiparación al procesado. Unica excepción.

A partir de la reforma introducida por la ley 22.383, los imputados dentro del proceso, gozan de los mismos derechos que el código de forma contempla para los procesados, con la única excepción de no poder apelar el auto de sobreseimiento provisional dictado en la causa.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Instr. 15, sec. 144)

c. 22.155,

Inc. falta de acció
Rta. 12/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

C.N.Crim., en Pleno, ?Musolino, Armando?, rta: 30/3/87.

INJURIAS. ATIPICIDAD: Aviso de deuda colocado en vidriera comercial. Idoneidad del medio empleado.

No configura el delito de injurias la colocación en la vidriera de un local comercial de un cartel indicando que una persona es deudor moroso habida cuenta que la ley no incrimina la expresión de una deuda, siendo solamente una falta de ética comercial. Tampoco resulta relevante si la querellante es una persona conocida social y políticamente debiendo ser analizada la injuria objetivamente y solo dado este supuesto, contemplar si actuó con conocimiento y voluntad de desacreditar o deshorrar.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert (en disidencia), Camiña, Argibay

(Correc. ?J?, sec. 67)

c. 21.749,

FABREGAS, E.
Rta. 10/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

LESIONES. CULPOSAS: Accidente de tránsito. Responsabilidad del peatón.

La violación por parte de los peatones de normas lógicas y prudentes en su desplazamiento, los hace responsables de las consecuencias gravosas, en tanto no se pruebe la culpa concurrente de quien los embista.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?I?, sec. 63)

c. 22.081,

SIGMARINGO, E.
Rta. 24/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. SECUELA DE JUICIO: Inexistencia. Ausencia de procesamiento.

Los actos que constituyen secuela de juicio incluyen necesariamente el procesamiento como prerequisite de los restantes.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?I?, sec. 63)

c. 22.335,

GIRADO, M.
Rta. 24/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

PRUEBA. GRABACION: Carencia de relevancia. Garantía constitucional violada. Ausencia de orden judicial.

Carece de toda relevancia probatoria una grabación que es desconocida por la imputada y no fue autorizada jurisdiccionalmente, ya que importa una violación de las garantías del art. 18 de la C.N. en la medida que el interrogatorio tenía por destino lograr que se autoincrimine.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Instr. 3, sec. 110)

c. 21.937,

SALCEDO, G.
Rta. 6/8/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

PRUEBA. VALORACION: Actuación policial.

No puede admitirse como plena prueba la mera actuación policial cuando los restantes elementos de convicción no conducen a corroborarla, o cuando a la intervención policial sólo pueden sumarse los dichos de las víctimas, porque de tal modo se colocan en dueños excluyentes del impulso acusatorio.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay (en disidencia), Elbert, Camiña

(Sent. ?M?, sec. 14)

c. 21.506,

ROZENTAL, G. A.
Rta. 31/7/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

RECURSOS. REVISION: Procedencia. Conmutación de una de las penas unificadas.

Es procedente el recurso de revisión en el supuesto de conmutación de una de las penas que fueron oportunamente unificadas, practicándose la reducción correspondiente de acuerdo a las pautas del art. 41 del C.P.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Sent. ?LL?, sec. 42)

c. 21.956,

REFORT, W.
Rta. 8/8/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

I. ROBO. AUTOMOTOR: Consumación. Víctima encerrada en el interior del baúl. II. CONCURSO DE DELITOS. Exclusión, robo y privación ilegítima de la libertad.

I. ROBO. AUTOMOTOR: Consumación. Víctima encerrada en el interior del baúl.

El delito de robo de automotor se consuma, aun cuando la víctima estuviera cautiva en el interior del baúl del vehículo objeto del despojo, pues no es lógico sostener que bajo esa circunstancia seguía teniendo la posibilidad de custodia sobre la cosa.

II. CONCURSO DE DELITOS. Exclusión, robo y privación ilegítima de la libertad.

La privación de la libertad padecida por quien siendo víctima del robo de su automotor, fué encerrado en el baúl del mismo, integra una sola conducta en virtud de la finalidad perseguida por los autores, que era obtener la impunidad no obstante la prolongación temporal del recorrido que no excede la circunstancia típica del robo.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?S?, sec. 23)

c. 21.864,

CACERES, G.
Rta. 19/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

SANCIONES DISCIPLINARIAS. EMPLEADOS: Cesantía. Retiro de un expediente sin autorización posibilitando su sustracción.

a) Corresponde aplicar la sanción de cesantía (art. 16 del decretoley 1285/58) a la empleada que infringiendo expresas disposiciones en contrario de sus superiores, por ella conocidas, retiró sin autorización un expediente judicial, posibilitando así la sustracción de la causa en definitiva ocurrida, perdiendo de este modo la confianza de su superior jerárquico.

b) La relación de confianza con los subordinados debe mantenerse incólume para desarrollar armónicamente la difícil tarea de administrar justicia, y es requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial; por lo que si la conducta del empleado es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza

de los superiores, la separación del cargo no es arbitraria.

C.N. Crim.

Sala (Es

(Especial)

Donna, Loumagne, Massoni, Madueño, R Argibay, Camiña, Giudice Bravo

S.A. 1380

Rta. 12/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

C.S.J.N., S1180/84, res. 1146/84; 520/89; 499/84; 584/86; 310/87;
263/88; 1144/88; (Fallos, 281:169; 249:243; 262:105; 294:36;
297:233 y 307:1282).

SENTENCIA. VALIDEZ: Método del fallo. Cumplimiento de las normas procesales.

Cualquier sistema en la redacción del fallo mientras se cumplan los recaudos del art. 495 del C.P.M.P. es válido, no siendo admisible el planteo de nulidad basado en que se partió del prejuicio de culpabilidad adecuando a esto la prueba mencionada, pues al hacer la sentencia el Juez ya ha arribado a la conclusión lógica, luego del estudio del expediente, por lo cual el orden en que vuelque tal conclusión podrá incidir en la claridad de la exposición pero no tiene mayor trascendencia.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?Y?, sec. 36)

c. 21.845,

MONETA, Juan

Rta. 24/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

SUMARIO. Iniciación. Denuncia anónima. Validez. PRUEBA. Verificación del contenido.

Una denuncia anónima no es una prueba eficaz, salvo en lo que se refiere a su contenido, siempre y cuando se revele veraz por pruebas legales obtenidas correctamente, por lo tanto si bien no es legal comenzar una investigación en razón de un anónimo si lo es proceder a su verificación, a los fines de la pesquisa o investigación de la verdad.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Sent. ?CH?, sec. 38)

c. 21.738,

PONCE, J. C.
Rta. 23/9/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 4.

COMPETENCIA. CRIMINAL ORDINARIA: Exclusión de la Justicia Federal. Delito imputado al Presidente de la Nación.

No compete a la Justicia Federal la investigación de delitos imputados al Presidente de la Nación, si no se trata de conductas que pueda haber desplegado en su carácter de tal, ni se relacionan con su función.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?N?, sec. 74)

c. 22.677,

MENEM, Carlos S.
Rta. 28/11/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 5.

DEFRAUDACION. APROPIACION DE COSA PERDIDA: Automóvil ya sustraído. Exclusión de la figura de hurto o robo.

No es posible desapoderar algo ya desapoderado previamente, ya sacado con anterioridad de la esfera de custodia de su dueño o eventual tenedor, por lo que el automóvil que fuera objeto de apropiación luego de haber sido sacado de la esfera de custodia del dueño por una anterior sustracción, revestía calidad de cosa perdida para éste, debiendo calificarse el hecho como apropiación de cosa perdida (art. 175 inc. 1° del C.P.).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay (en disidencia), Camiña, Elbert

(Sent. ?X?, sec. 34)

c. 22.344,

TABOADA, F. E.
Rta. 24/12/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 5.

DENUNCIA. NULIDAD: Autoincriminación. ABORTO. Alcances de la excepción. Sujetos no comprendidos.

El fallo plenario "Natividad Frías" interpretó que la autoincriminación que significaba para la mujer que abortó su sola presentación en un hospital público cuyos funcionarios están obligados a efectuar la denuncia, violaba la garantía constitucional del art. 18 de la C.N. reconociendo la preponderancia del bien jurídico vida, por encima de la persecución penal, pero la invalidez en el caso de la "notitia criminis", sólo alcanza a la mujer, mas no a los coautores, instigadores o cómplices.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Elbert (en disidencia), Argibay, Camiña

(Sent. "X", sec. 33)

c. 22.704,

CACIOS, J. V.
Rta. 29/11/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 5.

ESCRITOS JUDICIALES. TERMINOS IMPROPIOS: Testado. Procedencia.

Se debe proceder al testado de frases, llamando la atención al letrado por el uso de términos improprios en un escrito judicial, si en las mismas se vierten agravios hacia la persona del querellado y su letrado en forma gratuita y fuera de contexto, pues no es propio recurrir a la injuria cuando existen razones que oponer a una decisión desfavorable.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Correc."G", sec. 52)

c. 22.900,

SOKOLOWICZ, Fernand

Rta. 26/12/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 5.

EXTORSION. FUNCIONARIO: Exigencias de entrega de objetos con amenaza de clausura del local. Exclusión de la figura de EXACCIONES ILEGALES. Requisitos del tipo.

- a) Reúne todos los requisitos típicos del delito de extorsión (art. 168 del C.P.) la conducta de la procesada que en su carácter de inspectora municipal, bajo la amenaza de que debía labrar un acta y clausurar el local, exigió que se le entregaran algunas prendas con lo que todo quedaría resuelto.
- b) Aun cuando el delito de extorsión se consuma cuando el sujeto pasivo ha entregado la cosa, si tal entrega fue motivada a sabiendas de que se encontraban alertados policías próximos a actuar, el hecho debe reputarse en grado de conato.
- c) El tipo penal de exacciones ilegales requiere necesariamente que la exigencia o petición sea con destino a la administración pública, si lo es para el funcionario, no se trata de una exacción.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay, Elbert (en disidencia)

(Sent. ?A?, sec. 1)

c. 22.082,

COLL ARECO, A.
Rta. 1/11/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 5.

INIMPUTABILIDAD. EBRIEDAD: Mera invocación del procesado. Relato coherente y detallado. Exclusión.

La mera invocación de una supuesta ebriedad del procesado, sin sustento probatorio alguno y desmentida por su relato coherente y detallado, es insuficiente para considerar la existencia de una causal de inimputabilidad.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert (en disidencia), Camiña, Argibay

(Sent. ?B?, sec. 4)

c. 22.199,

SAMPERI, C. D.
Rta. 29/11/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 5.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. Cómputo del plazo. DEFRAUDACION.
RETENCION INDEBIDA.

La prescripción en el delito de defraudación por retención indebida comienza a correr desde la negativa a restituir lo que se reclama.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert, Argibay

(Sent. ?S?, sec. 23)

c. 21.889,

MARTINEZ, G.
Rta. 29/11/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 5.

PRUEBA. CARGA: Defraudación por retención indebida. Entrega de bienes documentada. Negación del procesado. Irrelevancia.

No se invierte la carga de la prueba por la circunstancia de que la imputación del querellante sobre la ausencia de restitución de los bienes por parte del procesado se encuentre negada por éste, pues obviamente la mera negativa no basta para desarticular toda imputación en juicio, por lo que hallándose verificada la entrega de los bienes en el contrato de locación, y luego documentado los faltantes, era el procesado a quien incumbía demostrar la supuesta restitución poniendo a disposición del Tribunal los documentos que acreditaran su descargo.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Camiña, Argibay

(Sent. ?E?, sec. 9)

c. 21.884,

JUAREZ, J.
Rta. 6/12/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 5.

PRUEBA. PRESUNCIONES E INDICIOS: Valoración restrictiva. Uso excesivo. Limitaciones.

El juez no está habilitado para imaginar libremente la prueba que no logra conseguir, sino en la medida que la prueba sea tan sólida que autorice, en los términos del Código de Procedimientos, redondear con numerosos indicios y presunciones, algún punto oscuro, pero la reconstrucción presuntiva no puede transformarse en protagonista, porque ello excede la deducción razonable y pasa a ser una posible invención de la realidad deseada.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay (en disidencia), Elbert, Camiña

(Sent. ?LL?, sec. 42)

c. 21.944,

CARACCIOLO, O.
Rta. 29/11/91.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1991. N° 5.

DEFRAUDACION. ADMINISTRACION FRAUDULENTE: Momento consumativo: Producción del perjuicio. PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

a) En el delito de administración fraudulenta el sujeto activo debe realizar una objetiva conducta de violación a sus deberes, que debe llevar a perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente al titular de ellos, encontrando estos dos posibles resultados su momento consumativo en la producción de un perjuicio a los intereses confiados, y este concepto de ?perjuicio? es el común a todas las formas de defraudación desplazamiento patrimonial de bienes y con él se agota.

b) El delito previsto por el inc. 7° del art 173 del C.P. no tiene efectos permanentes, por lo que consumándose al producirse la disposición económica que reduce el patrimonio, es a partir de allí que debe computarse el término para la prescripción de la acción penal.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Elbert (en disidencia), Camiña

(Instr. 21, sec. 165)

c. 23.089,

SASSOT VIÑA, Albert
Rta. 31/3/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 1.

DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA: Devolución: Plazo, ausencia de estipulación. Necesidad de constitución en mora. ABSOLUCION.

a) Para que se configure el delito de defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2° del C.P.) se debe omitir la devolución de lo recibido a su debido tiempo, por lo que si éste no surge del título en cuestión, corresponde constituir en mora al obligado (art. 509 del C.C.).

b) No puede considerarse que el imputado fue constituido en mora, si el querellante que le entregó una suma de dólares estadounidenses en concepto de seña por la transferencia de un plan de ahorro previo que le había ofrecido en venta en carácter de apoderado, al ver que la operación fracasaba envió carta documento al titular del plan (poderante del procesado) pero no a éste, con la finalidad de seguir adelante la transferencia, que finalmente se concretó. Por lo que la seña perdida puede ser reclamada en sede civil, pero no es reprochable penalmente al procesado.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Camiña, Elbert, Argibay

(Sent. ?X?, sec. 34)

c. 22.480,

IGLESIAS, Angel

Rta. 6/3/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 1.

HURTO. CALIFICADO: Automotor, uso de llave falsa para llevarse el vehículo. Procedencia de la agravante.

El ingreso al vehículo por medio de una llave falsa agrava el hecho en los términos del art. 163 inc. 3° del C.P., ya sea para sustraer efectos ubicados en su interior como para llevarse el vehículo.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Camiña, Elbert, Argibay

(Sent. ?E?, sec. 10)

c. 22.680,

PAEZ, José V.
Rta. 6/3/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 1.

I. PRUEBA. APERTURA: Segunda instancia. Improcedencia. II. ROBO. SIMPLE: Armas secuestradas: Duda de su empleo.

I. PRUEBA. APERTURA: Segunda instancia. Improcedencia. La prueba ofrecida por el solicitante a que alude el inc. 2° del art. 529 del C.P.M.P., no significa la concesión de un derecho subjetivo para satisfacción personal de quien contó con defensa técnica a lo largo de todo el proceso. II. ROBO. SIMPLE: Armas secuestradas: Duda de su empleo. No puede quedar exclusivamente librada a la versión de la víctima las características de la violencia que sufrió en el desapoderamiento, por lo que si el secuestro de las armas de fuego fue realizado con posterioridad al evento, no puede superarse la duda en relación a su carga y aptitud para el disparo en el momento del hecho, forzando a encuadrar la conducta en el delito de robo simple.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Sent. ?F?, sec. 12)

c. 22.602,

SAN ROMAN, Alberto
Rta. 6/3/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 1.

ROBO. AGRAVADO: Llave falsa o ganzúa. Alcances de la calificante. Exclusión. Uso violento: ROBO. SIMPLE.

a) La llave falsa o ganzúa a que se refiere el art. 163 inc. 3° del C.P., tiene la propiedad de accionar una cerradura de la misma forma en que lo haría una llave original, esto es, sin dañar ni forzar su mecanismo, por ello, cuando la norma habla de otro instrumento semejante se está refiriendo justamente a cualquier otro objeto que posea tal propiedad.

b) Debe descartarse la calificante del art. 167 inc. 4° en función del art. 163 inc. 3° del C.P., si la barra de hierro secuestrada no fue utilizada por su capacidad de accionar el mecanismo de la cerradura al igual que la llave, sino como elemento para ejercer violencia, hecho que queda atrapado por el art. 164 del C.P.

C.N. Crim.

Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert, Argibay (en disidencia)

(Sent. ?S?, sec. 23)

c. 22.634,

ZARATE, Javier
Rta. 14/2/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 1.

ROBO. CONFIGURACION: Fuerza en las cosas para huir. Alcances del término ?violencia? empleado en el tipo. HURTO. Concurso real con DAÑO. Exclusión.

La rotura de una ventana para intentar la huida significa una fuerza en las cosas típica del robo, integrante de una sola actividad y no de dos hurto y daño en concurso real ya que el término ?violencia? empleado en la última parte del art. 164 del C.P. es genérico, involucrando las dos formas específicas mencionadas antes por el propio tipo penal.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Camiña

(Sent. ?C?, sec. 6)

c. 22.950,

SUNSUNEGUI, Alejand
Rta. 6/3/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 1.

ABANDONO DE PERSONAS. ATIPICIDAD: Dolo: requisitos. Ausencia.

a) El art. 106 del C.P. describe la conducta de quien pusiere en peligro la vida o la salud de otro, abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar, tratándose de un tipo doloso omisivo, que requiere el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo, siendo el aspecto cognoscitivo presupuesto del conativo, ya que sin conocimiento no hay finalidad, sin conocimiento de la situación de peligro o abandono, no se puede querer abandonar y el dolo requiere un conocimiento efectivo.

b) Debe considerarse atípica por falta de dolo, la conducta de los padres de un menor que falleció por peritonitis aguda fibrinopurulenta, si pese a que los informes médicos aseguran que la dolencia debió comenzar más de veinticuatro horas antes y

los síntomas debían ser evidentes para los padres, de los informes asistenciales surge que se trataba de un hogar de riesgo por la violencia y agresión de la relación entre los padres y el rechazo de la madre a sus hijos, viviendo los menores en un estado de desaseo, desnutrición y semiabandono, con renuencia por parte de la madre de llevar a sus hijos a control médico, careciendo de asistencia pediátrica y aun de las vacunaciones correspondientes, concurriendo sólo al hospital ante casos graves. Ello, unido a los informes psicológicos crea un margen de duda en relación al cabal conocimiento del estado de peligro en que se encontraba su hijo de corta edad.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay, Elbert

(Sent. ?M?, sec. 14)

c. 22.953,

DEBONI de CAPONI, M
Rta. 29/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ABUSO DESHONESTO. ATIPICIDAD: Ausencia de vías de hecho.

No constituye abuso deshonesto los actos de ?acoso prolongado e inequívocamente libidinosos?, en la medida en que no se transformen en una vía de hecho o tocamiento efectivo de la víctima.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Instr. 16, sec. 149)

c. 23.632,

LOPEZ, Jorge
Rta. 19/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ALLANAMIENTO. ORDEN: Inexigencia. Verificación de un medidor de gas.

Las normas procesales que reglamentan la actuación del personal judicial o policial para ingresar a un domicilio, no pueden ser aplicadas al caso de personal de gas del estado que se

presenta en una vivienda a fin de verificar el medidor, sin violencia ni intimidación alguna, siéndoles franqueado el ingreso por quien estaba legitimado a hacerlo.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Camiña, Argibay

(Sent. ?X?, sec. 34)

c. 23.266,

CENTURION, Juan D.
Rta. 23/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

COMPETENCIA. CONEXIDAD: Reglas inaplicables. Tribunales de diferente jurisdicción.

Las reglas de conexidad no resultan aplicables entre tribunales de diferente jurisdicción.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Instr. 31, sec. 119)

c. 23.605,

POLEMAN SOLA, Horac
Rta. 18/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

CONCURRENCIA DESLEAL. ATIPICIDAD: Propaganda. Aspecto subjetivo: interpretación estricta. Intención de desviar la clientela: no acreditación.

a) El art. 159 del C.P. establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos muy particulares acorde a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Las maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o muy especialmente los medios de propaganda desleal y la intención final de desviar la clientela, deben ser debidamente acreditados, ya que el aspecto subjetivo del tipo es de interpretación estricta, porque observando a simple vista los usos y costumbres comerciales, puede advertirse a través de la publicidad, en ocasiones hasta agresiva, la competencia entre marcas comerciales e industriales que tiende siempre a ganar para sí franjas mayores de consumo, en perjuicio (comercial) de quie-

nes las dominan.

b) No puede tenerse por acreditado la comisión del delito de concurrencia desleal por la sola publicación de un aviso comercial donde se ofrece un servicio que no alude en forma directa a marcas, y si bien se ironiza sobre la posibilidad de errores en las registradoras de marca japonesa, exigiría un razonamiento paranoico entenderla dirigida a desacreditar a la marca representada por la querella, birlándole la clientela.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Elbert, Argibay, Camiña

(Correc. ?G?, sec. 51)

c. 22.955,

MORENO, Ricardo R.

Rta. 23/4/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

CULPA. Distinción con la responsabilidad objetiva. Previsión del resultado: Posibilidad. Causa eficiente.

a) La cuestión que separa la culpa penal de la mera responsabilidad objetiva finca en saber si le era posible al sujeto activo y le era exigible que previese la posibilidad de producción del resultado y, en su caso, de qué resultado, sin que siquiera sea requisito que haya habido una previsión efectiva de éste, pues para la existencia de culpa, como lo afirma unánime mente toda la doctrina y la jurisprudencia, es suficiente la culpa inconciente o sin representación.

b) Lo trascendente en el tipo culposo es la relación determinante de la negligencia en la causación del resultado y no el mero proceso causal, pues en estos supuestos, la cadena causal es ajena al autor.

C.N. Crim.

Sala VI

(Int.)

Elbert, Camiña, Argibay

(Instr. 9, sec. 126)

c. 23.403,

DE ALL, José

Rta. 10/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

DEFRAUDACION. ESTAFA: Ardid. Inexistencia. Simple mentira. Tarjeta de crédito: denuncia de extravío. Atipicidad.

No configura el delito de estafa (art. 172 del C.P.) la conducta de quien habiendo excedido ampliamente el límite de gastos acordado para su tarjeta de crédito, a fin de poder continuar usufructuando la misma y ante la imposibilidad de afrontar su pago, se presentó en el banco denunciando falsamente su extravío, obteniendo así una nueva tarjeta, que utilizó también reiteradamente, al igual que continuó usando la vieja, pues la entidad bancaria resultó en el caso perjudicada por su propia negligencia, dado que la denuncia falsa de extravío es una simple mentira no equiparable al ardid que requiere la figura como determinante de la disposición patrimonial perjudicial.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert, Argibay (en disidencia)

(Sent. ?P?, sec. 17)

c. 23.200,

CALVEYRA, Daniel
Rta. 2/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

DEFRAUDACION. ESTAFA: Tentativa. Conducta atípica. Mero acto preparatorio. Tarjeta de crédito: Pedido de autorización sin efectuar compra. DEFRAUDACION. APROPIACION DE COSA PERDIDA: Atipicidad. Tarjeta de crédito con denuncia de extravío.

a) Debe considerarse atípica la conducta de quienes con el único propósito de verificar la validez de una tarjeta de crédito que previamente hallaron, sin efectuar ninguna compra, solicitaron a la vendedora de un comercio que pidiera autorización a la firma emisora, pues a lo sumo, tal conducta podría constituir un acto preparatorio tendiente a realizar una compra posterior, pero que no tuvo principio de ejecución.

b) El hallazgo y apoderamiento de una tarjeta de crédito con denuncia de extravío, es atípica, por carecer dicho documento de valor económico alguno.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert, Argibay

(Sent. ?Z?, sec. 46)

c. 22.999,

CAPARARO, Luis D.

Rta. 1/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

DESESTIMACION. IMPROCEDENCIA: Oportunidad. Providencia que ordenó la instrucción del sumario.

Luego de haberse ordenado la instrucción del sumario, no corresponde la desestimación por inexistencia de delito (art. 200 del C.P.M.P.).

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Correc. ?J?, sec. 67)

c. 23.634,

LORE, Pablo I.
Rta. 14/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ENCUBRIMIENTO. RECEPCION: Dolo eventual: acreditación. Ausencia.

Para acreditar el dolo requerido por la figura del art. 278 del C.P. no basta que el comerciante al comprar los objetos de procedencia ilícita no haya confeccionado boleta, ni recuerde el precio pagado, debiendo acreditarse que circunstancias de la operación tuvieron que hacerlo sospechar del origen de los bienes, lo que no cabe deducir del simple incumplimiento de las prácticas comerciales.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay (en disidencia), Elbert

(Sent. ?LL?, sec. 42)

c. 22.975,

TEPER, Sergio D.
Rta. 27/4/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA: Por y para otro. No afectación del

bien jurídico. Acciones privadas.

1) La tenencia comprobada de material estupefaciente dentro de una funda protectora escondida en la palanca de cambio de un vehículo no traspone el límite de las acciones privadas de los hombres, ya que la salud pública no se ve afectada, al no encontrarse la droga en condiciones de ser observada por terceros.
2) El art. 6 de la ley 20.771 no puede ser interpretado de forma que violente la sistemática del Código Penal y genere una notoria desigualdad de tratamiento jurídico del hecho, de modo que quien tiene para otro, a sabiendas, cometería encubrimiento o le serían aplicables las reglas de la participación, y si el autor no ha cometido una conducta típica, porque está amparado como consumidor por el art. 19 de la C.N., no puede ser que se condene al cómplice o encubridor.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay (en disidencia), Elbert

(Sent. ?Q?, sec. 18)

c. 23.199,

AQUINO VARELA, Carl
Rta. 1/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

EXCEPCIONES. FALTA DE ACCION: Improcedencia. QUERELLANTE. Particular ofendido. Delitos contra la administración pública: desacato.

a) Para el ejercicio de la acción penal es inadmisibile que se pretenda que el hecho delictivo deba estar probado, ya que el objeto del proceso es la investigación y verificación de ese suceso.

b) Los títulos del Código Penal se refieren al bien jurídico primordialmente tutelado, pero esto no excluye la protección refleja de otros también garantizados, apareciendo así, múltiples tipos penales, en los delitos contra la administración pública, contra la seguridad pública o contra la fe pública que admiten la existencia de un particular ofendido, en el sentido del art. 14 del C.P.M.P., siendo el desacato uno de ellos.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Correc. ?J?, sec. 65)

c. 23.449,

Inc. de Falta de Ac
Rta. 28/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

HOMICIDIO. DOLOSO: Voluntad de realizar el resultado típico: Acreditación. Demostrada mendacidad del procesado. Autopsia. PRUEBA. Valoración.

a) Hallándose el relato del encausado en pugna con los datos proporcionados por la autopsia, que demuestra a las claras, por la trayectoria de recorrido del proyectil, que el disparo no pudo haberse producido, como alega, por un forcejeo por la posesión del arma. Desmentidos igualmente los motivos que adujo lo impulsaron a llevar el arma, como la supuesta agresión por parte de la víctima, que aun de haber existido habría sido provocada por el autor, y demostrada la falta de necesidad racional del uso del arma por la contextura de los protagonistas y por hallarse la víctima desarmada, cabe tener por acreditado que el disparo se produjo con la conciente voluntad de realizar el resultado típico, encuadrando el hecho en el delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.).

b) Aun dejando de lado las fragilidades del relato del encausado, que son muchas y graves, queda un punto ilevantable en su contra: la secuencia del disparo mortal no pudo acontecer como lo relató, y esto sí está acabadamente demostrado por pruebas objetivas que no quedan al arbitrio de su versión de los hechos. Al acontecer esto, toda la suma de indicios y presunciones que surgen de la conducta del imputado previa al hecho, recuperan relevancia de cargo, porque no hacen sino remarcar la falsedad de esa versión. (Del voto del Dr. Elbert adhiriendo a la Dra. Argibay).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña (en disidencia)

(Sent. ?X?, sec. 33)

c. 23.301,

JAURENA, Ramón
Rta. 22/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

HOMICIDIO. LEGITIMA DEFENSA: Dudas sobre su existencia. Absolución.

a) Acreditado que entre el occiso y la imputada existió no sólo una discusión, sino que hubo algún tipo de lucha o forcejeo de acuerdo a las lesiones acreditadas que presentaba la procesada no puede afirmarse con certeza que el cuchillo que causó

la herida letal se haya introducido en el pecho de la víctima fatal como consecuencia del mentado forcejeo o como acto defensivo ante los golpes proporcionados, máxime cuando la procesada afirma desconocer como se clavó el arma blanca en el pecho de su marido y sus dichos no resultan desvirtuados por prueba alguna, por lo que se impone la absolución conforme la norma del art. 13 del C.P.M.P..

b) Frente a la situación altamente traumática que vivía la victimaria, quien venía soportando desde larga data el alcoholismo, los abusos y la violencia del esposo, aun cuando no pueda afirmarse con absoluta certeza que actuó con pérdida de su capacidad psíquica de culpabilidad, los pasos que siguió son claramente explicables como reacción instintiva de legítima defensa, ya que no podía gritar por su afonía, tenía un hijo pequeño durmiendo y se enfrentaba a una brutal paliza o agresión psíquica, que ya había comenzado a padecer, por lo que su actitud de correr a la cocina en búsqueda de un cuchillo para disuadir a su marido, no puede tomarse como fin del peligro, debido a que se encontraba en los estrechos límites de su casa, no siendo razonable reclamar pruebas objetivas de que la agresión continuó por parte del marido pese a haber visto el arma blanca, ya que no es posible especular sobre las posibles reacciones ?lógicas? de un ebrio embarcado en una actitud de descontrol agresivo, debiendo tal vacío en la reconstrucción de los hechos, relativo a las condiciones exactas en que se produjo la puñalada letal, desembocar en la absolución por duda. (Del voto del Dr. Elbert adhiriendo a la Dra. Camiña).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay (en disidencia), Elbert

(Sent. ?X?, sec. 33)

c. 23.928,

MAIDANA, M.
Rta. 29/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

HURTO. AUTOMOTOR: Exclusión de medios violentos. Puente. Ausencia de dictamen pericial.

Cabe descartar la fuerza típica del robo si no existe en la causa informe técnico alguno que acredite tal extremo, y si bien el preventor y un testigo mencionan la existencia de un ?puente?, tal conexión anormal para accionar el motor puede hacerse sin fuerza, por lo cual por imperio del art. 13 del C.P.M.P. debe calificarse el hecho como hurto de automotor (art. 162 y 38 del dec. ley 6582/58) ya que los defectos sumariales no son atribuibles al justiciable.

C.N. Crim.

Sala VI
(Def.)
Argibay, Camiña, Elbert

(Sent. ?Y?, sec. 36)

c. 23.533,

GOMEZ. Irineo
Rta. 22/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

I. HURTO. CONFIGURACION: Forcejeo al ser detenido. Ausencia de acreditación. ROBO. Exclusión. II. PENA. UNIFICACION: Improcedencia. Pena agotada.

I. HURTO. CONFIGURACION: Forcejeo al ser detenido. Ausencia de acreditación. ROBO. Exclusión.

La sola referencia del imputado de haber mantenido un forcejeo con su aprehensor, al que ni siquiera alude el policía ni la damnificada presente en el lugar, no es suficiente para acreditar el extremo violento requerido por el robo, debiendo calificarse el hecho como hurto (art. 162 del C.P.).

II. PENA. UNIFICACION: Improcedencia. Pena agotada.

Es improcedente unificar la sanción con una anterior aplicada en forma condicional, si la pena a imponer se encuentra agotada con el tiempo de detención sufrido.

C.N. Crim.

Sala VI
(Def.)

Elbert (en disidencia en el punto II), Argibay (en disidencia en el punto I), Camiña

(Sent. ?B?, sec. 4)

c. 23.131,

ALEXANDER, Jorge L.
Rta. 30/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

MALTRATO DE ANIMALES. ASPECTO SUBJETIVO: Dolo. Ausencia. Desconocimiento del estado físico del animal.

Aun cuando se encuentre acreditado que el estado físico del animal lo inhabilitaba para tirar de un carro de considerable peso, corresponde absolver al imputado si por su nivel social-cultural no podía conocer que el equino no estaba en condiciones de trabajar, lo que descarta que haya actuado con el dolo requerido por la figura prevista en el art. 6 de la ley 14.346.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Correc. ?N?, sec. 74)

c. 23.300,

GONZALEZ, Justo R.
Rta. 27/4/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. SECUELA DE JUICIO: Indagatoria y su ampliación. Exclusión.

La indagatoria y su ampliación, son actos de defensa y por lo tanto no pueden servir de impulso a la persecución penal, por lo que no cabe acordarles el carácter de secuela de juicio interruptiva del curso de la prescripción penal.

C.N. Crim.
Sala VII
(Def.)
Argibay, Camiña, Elbert

(Sent. ?Y?, sec. 35)

c. 23.286,

URQUIA, María del C
Rta. 8/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

PRUEBA. TESTIMONIAL: Extranjeros. INTERPRETE: Ausencia de profesional. Inexigibilidad.

No pueden desecharse las manifestaciones vertidas por la ausencia de un intérprete profesional si dada la hora y el lugar del suceso el voluntario traductor del momento era lo único que podía obtenerse con la premura del caso, y cuando la imposición sobre su necesaria presencia por la ley ritual se refiere exclusivamente a la indagatoria, correspondiendo en tal caso a la defensa, que alega que la traducción fué infiel por incapacidad del traductor, su demostración.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?T?, sec. 25)

c. 23.332,

BORDA COLLAZO, C. E
Rta. 9/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

I. PRUEBA. TESTIMONIAL: Intérprete. Esposa del declarante. Validez. II. DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA: Atipicidad. Agente inmobiliario. Retención de seña. Depósito irregular. III. HONORARIOS. REGULACION: Pautas. Ausencia de acción civil. Monto del perjuicio. Indiferencia.

I. PRUEBA. TESTIMONIAL: Intérprete. Esposa del declarante. Validez.

Frente a la demostrada dificultad en obtener un intérprete o traductor del idioma coreano, la improvisada intervención de la esposa del declarante querellante a tal fin, no invalida lo actuado, pues resulta erróneo pretender la nulidad por el interés en la causa de la traductora, pues el interés en el caso es el mismo que el de su marido, pudiendo tal argumentación ser sólo viable si la tarea de intérprete hubiera estado referida a la contraparte. Así, y aunado a ello el juramento prestado, mal puede suponerse una actuación desleal.

II. DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA: Atipicidad. Agente inmobiliario. Retención de seña. Depósito irregular.

Resulta atípica la conducta del agente inmobiliario que recibió una suma de dólares estadounidenses no individualizada, en calidad de seña por la compra de un inmueble, y al fracasar la operación por voluntad de los propietarios, no devolvió a los adquirentes la suma cuestionada, ello por cuanto al no haberse identificado los billetes en forma fehaciente se trató en el caso de un depósito irregular (art. 2220 del C.C.) que no es título de la obligación de devolver, asumiendo el imputado el poder sobre el dinero entregado por encargo y representación de los interesados, no pudiéndose hablar de delito porque la cosa no le fue entregada en el sentido del art. 173 inc. 2° del C.P. (*)

III. HONORARIOS. REGULACION: Pautas. Ausencia de acción civil. Monto del perjuicio. Indiferencia.

Los juicios penales en donde no se dedujo acción civil resultan de monto indeterminado y son aplicables para la regulación de honorarios las pautas del art. 6 y 45 de la ley arancelaria, no debiéndose confundir el perjuicio invocado con el contenido económico del proceso.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?W?, sec. 31)

c. 23.252,

MONCALVILLO, Carlos
Rta. 17/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

RECURSOS. REVISION: Improcedencia. Carácter restrictivo. Actos procesales: validez. Revisación: improcedente.

1) La enumeración del art. 551 del C.P.M.P. es restrictiva, tratándose de una disposición taxativa, que sirve de valla- do a la seguridad jurídica, por cuanto su superación deja expedi- to un camino de máxima importancia, como es la posibilidad de mo- dificar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

2) No encuadra en las disposiciones del art. 551 del C. P.M.P. y especialmente en su inciso 3° el reclamo de revisión por la existencia en el proceso de actos que se reputan nulos por de- fectos del procedimiento, ya que el recurso en cuestión no es el remedio para que se sustancie de nuevo el proceso, reconstruyendo pruebas cuya validez no fueran oportunamente objetadas o a cuyas objeciones no se hizo lugar, pues la disconformidad con la conde- na no puede conducir a rehacer investigaciones concluidas con sentencia firme sobre pruebas convalidadas y precluidas en las etapas correspondientes del proceso.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Sent. ?W?, sec. 32)

c. 21.383,

MARTINEZ, José A.
Rta. 13/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ROBO. ARMAS: Peritación del proyectil: ausencia. Exclusión de la agravante.

Habiendo sido secuestrada un arma pistola con un solo cartucho de bala en recámara y un cargador vacío, la ausencia de individualización del proyectil y su falta de peritación, debe conducir a descartar la aplicación de la agravante contenida por el art. 166 inc. 2° del C.P., por el estado de duda en punto a la aptitud para el disparo en los términos del plenario ?Costas?.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)

Argibay, Camiña, Elbert

(Sent. ?D?, sec. 8)

c. 22.576,

QUINTERO, Juan C.

Rta. 13/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ROBO. BANDA: Partícipe necesario. Lugar poblado: Garaje.

El plenario ?Quiroz? exige para configurar la banda, la intervención de tres personas en los términos del art. 45 del C.P., y esta norma no contempla sólo la coautoría sino también otras formas de participación, entre las que se cuenta la primaria, que como mínimo es atribuible a quien mediando acuerdo previo, introdujo al menos a uno de sus compinches al lugar de la sustracción, valiéndose de su trabajo y conocimiento del lugar y de las personas que allí prestaban servicios, utilizando además su vehículo para que fueran ocultados en él los objetos sustraídos, no existiendo dudas que el lugar donde aconteció el hecho un garaje en la calle Córdoba de la Capital Federal está incluido dentro de la definición de ?poblado?.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert (en disidencia), Argibay, Camiña

(Sent. ?V?, sec. 29)

c. 22.925,

LANATI, A. y otros

Rta. 29/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ROBO. GANZUA: Cerradura violentada. ROBO. SIMPLE.

No corresponde la agravación del robo en función del art. 163 inc. 3° del Código Penal, cuando con el uso de ganzúa o instrumento similar, se hubiera violentado la cerradura, puesto que estos elementos deben tener la propiedad de accionar la misma, en la forma en que lo haría la llave original, sin dañar o forzar su mecanismo, por lo que no cabe la calificante cuando el objeto se utiliza para ejercer fuerza en las cosas.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Camiaña, Elbert, Argibay (en disidencia)

(Sent. ?W?, sec. 32)

c. 22.944,

CORONEL, Carlos
Rta. 20/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ROBO. TENTATIVA: Desapoderamiento, alcances. Esfera de custodia. Seguimiento de los autores.

1) El momento consumativo del robo está dado por el desapoderamiento del sujeto pasivo, que ocurre cuando el bien abandona efectivamente la llamada esfera de custodia, esto es, un espacio indeterminado, dentro del cual la víctima puede tratar de impedir la consumación del hecho, procurándose por ejemplo una ayuda eficaz, no pudiéndose entender dicha esfera de un modo rígido, debiendo determinarse en cada caso concreto según las circunstancias del suceso.

2) No puede considerarse consumado el robo cuando los imputados luego de desapoderar a un taxista de distintos objetos, ascendieron a otro taxi con el que comenzaron a alejarse, siendo advertido tal accionar por otro conductor que siguió al vehículo en que huían hasta el lugar donde descendieron, donde advirtió a la policía que logró su detención y recupero de lo sustraído, por lo que la constante y tenaz persecución, aun cuando no fue continua, permitió que la esfera de custodia de la víctima fuera extendida hasta el lugar de la detención.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay (en disidencia), Elbert, Camiaña

(Sent. ?LL?, sec. 42)

c. 22.993,

MORGANTI, Esteban C
Rta. 27/4/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ROBO. TENTATIVA: Detención en las cercanías. Consumación: ausencia.

No se puede considerar consumado el robo si el imputado fue detenido alejándose del lugar del hecho, a menos de cien metros de él, habiendo sido observado por un testigo que alertó a la policía, que logró alcanzarlo ?a la vuelta de la esquina?.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Camiña, Argibay

(Sent. ?K?, sec. 39)

c. 23.035,

NASTA, Raúl
Rta. 26/5/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

ROBO. VIOLENCIA: Arrebató.

La modalidad de ?arrebató? de una cadena colgante del cuello de la víctima conforma acabadamente la violencia típica descripta en la figura del robo (art. 164 del C.P.).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay

(Sent. ?R?, sec. 20)

c. 23.050,

R., O. C.
Rta. 8/4/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

SENTENCIA. NULIDAD: Último remedio procesal. Subsanción en la Alzada. Economía procesal.

a) La nulidad de los actos procesales constituye un último remedio y por ello su aplicación por las consecuencias dilatorias que conlleva debe ser restrictiva, en consecuencia, pese a que el sentenciante no valoró todas las pruebas incorporadas, la apelación del Ministerio Público habilita la revisión íntegra del fallo, debiendo por ende rechazarse la nulidad impetrada, pues pese a la indefensión que alega la fiscalía pudo igualmente expresar agravios. (Del voto de la Dra. Camiña).

b) La solución de valorar los elementos de prueba desatendidos por los que se agravia el Fiscal, fallándose el asunto en vez de anular y devolver las actuaciones para que se dicte nueva sentencia, es la que mejor atiende al principio de economía procesal, ya que la segunda alternativa implica un largo y engorroso trámite que no hace sino dilatar más de lo debido la solución de un tema de menor importancia con demasiados costos y es-

fuerzas para la organización de justicia. (Del voto del Dr. Elbert adhiriendo a la Dra. Camiña).

c) Si el juez al sentenciar declaró una nulidad inicial que viciaría el resto del procedimiento, era obvio que carecía de sentido que siguiera valorando una prueba que se había declarado nula ?abinitio?, por lo que la sentencia es autosuficiente y debidamente fundada, aunque arribe a una solución no compartida. (Del voto del Dr. Elbert adhiriendo a la Dra. Camiña).

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Camiña, Argibay (en disidencia), Elbert

(Sent. ?X?, sec. 34)

c. 23.173,

TOMASELLI, F.

Rta. 22/6/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 2.

CALUMNIAS E INJURIAS. ASPECTO SUBJETIVO: Demostración. Derecho a informar. Procedimiento policial.

a) Si bien el término ?delincuente? pertenece al vocabulario policial y su inclusión en una noticia es poco feliz, no puede extraerse de su uso la voluntad de ofender, el dolo que la figura en trato requiere. Tampoco puede deducirse tal voluntad de la no concurrencia del querrellado a la audiencia de conciliación, ni del hecho de no haber demostrado su arrepentimiento, ni de no haber ofrecido el periódico para la aclaración de la noticia, ni, en definitiva, de ninguna conducta del querrellado posterior al hecho.

b) Originándose la noticia en un procedimiento cierto, que motivó la prosecución de una causa judicial que culminó con un sobreseimiento provisional en relación al querellante, no demostrado el propósito lesivo que se habría tenido al publicar la noticia, no cabe arribar a un pronunciamiento condenatorio, ya que el derecho a informar y estar informado pertenece a nuestra forma de gobierno, y está garantizado por nuestra Constitución, por lo que derivar consecuencias penales de tal derecho está librado al prudente criterio judicial.

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Argibay, Elbert, Camiña

(Correc. ?J?, sec. 64)

c. 23.623,

MITRE, Bartolomé L.

Rta. 27/8/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 3.

CORRUPCION. MENORES: Requisitos de la figura. Exclusión. Ausencia de finalidad corruptora y de afectación de la víctima. ABUSO DESHONESTO. CONFIGURACION: Concurso real con EXHIBICIONES OBSCENAS.

a) La figura de corrupción debe ser reservada para casos de gravísimas prácticas deliberadas en las cuales la finalidad de condicionar o predisponer el sentido sexual de la víctima sea determinante. Obra así, quien ?arrastra a la depravación de los modos o motivos de su conducta sexual (del sujeto pasivo)? y aunque se trate de una figura de peligro que no requiere comprobar la real depravación, ello no permite considerar como apta para corromper a cualquier conducta por el solo hecho de ser lúbrica o repugnante a la moral general. (*)

b) La conducta del acusado, que como consecuencia de una grave alteración de su personalidad conforme los peritajes médicos realizaba exhibiciones llegando incluso a masturbarse y algún tocamiento a su hija menor de edad, actitudes que eran tomadas por la misma como algo horrible, producto de una anormalidad, pero que en ningún momento torció su sentido sexual o corrompió sus hábitos, no puede ser calificada como corrupción (art. 125 del C.P.), ya que ?el ámbito de los actos libidinosos exigidos por el tipo del depravador no se confunden con los actos libidinosos configurados como delito contra la honestidad. El violador, el estuprador, el abusador deshonesto y el que exhibe en forma obscena, no son indefectiblemente y al mismo tiempo, promotores o facilitadores de la corrupción ajena?. (*)

c) Configura el delito de abuso deshonesto reiterado, en concurso real con exhibiciones obscenas reiteradas, la conducta del imputado que, motivado por perturbaciones psíquicas y no por fines perversos o lúbricos, exhibió su miembro viril a sus hijas, masturbándose, sometiéndolas también a tocamientos impúdicos, dándose en el caso los requisitos del inc. 3° del art. 119 del C.P., dado que al serle reprochada tal conducta, golpeaba a su familia, aterrorizándola y amenazándola.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Argibay (en disidencia), Elbert, Camiña

(Sent. ?M?, sec. 13)

c. 23.231,

SORIA, José C.

Rta. 7/8/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 3.

DELITO CONTINUADO. Requisitos. Ausencia. Propósito final del autor: desconocimiento. Negativa a declarar.

- a) El delito continuado requiere de una unidad en el elemento subjetivo, compuesto por una unidad de resolución, un dolo único, y no la mera continuación por engolosinamiento con un método exitoso, cada vez que se presente una ocasión propicia.
- b) Cabe calificar los hechos como reiterados en 365 oportunidades si la unidad de resolución preestablecida, que alega la defensa, sólo surge de ponderar los elementos objetivos, o sea la idéntica modalidad operativa, contra el mismo sujeto pasivo y mediante una conducta susceptible de ser ejecutada gradualmente, pero ignorándose todo lo relativo a los propósitos finales de la autora, por cuanto al prestar indagatoria se abstuvo de declarar, circunstancia que si bien no puede perjudicarla, tampoco puede beneficiarla.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Camiña, Argibay

(Sent. ?CH?, sec. 38)

c. 23.582,

STAROPOLI, Francisc
Rta. 11/9/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 3.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. USO: Atipicidad. Libretas sanitarias con signos de autenticidad. Venta. CONSERVACION DE INSTRUMENTOS DESTINADOS A COMETER FALSIFICACION: Alcances.

- a) No constituye el accionar típico que describe el art. 296 del C.P. la conducta del imputado que tenía en su poder libretas sanitarias con signos de autenticidad y en blanco, con el objeto de venderlas, ya que la norma requiere ?hacer uso?, lo cual significa utilizar el documento o certificado falso conforme a su finalidad propia, lo que no ocurrió en la hipótesis.
- b) Tampoco encuadra la conducta en el delito de conservación de materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer falsificaciones (art. 299 del C.P.), pues se trató de una tenencia sólo circunstancial y no permanente, por lo que mal puede hablarse de ?conservación?.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert, Argibay (en disidencia)

(Sent. ?C?, sec. 6)

c. 23.359,

OCHONGA, Héctor R.
Rta. 11/8/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 3.

I. FALSO TESTIMONIO. PERJUICIO: Imposibilidad. II. COSTAS. QUERRELLA: Parte vencida. Eximición. Acusación fiscal.

I. FALSO TESTIMONIO. PERJUICIO: Imposibilidad.
Toda vez que las diferencias en los dichos del testigo se relacionaron con objetos que a la fecha del testimonio impugnado, ya no integraban la materia del proceso a decidir, aun cuando el error hubiera sido relevante, ya no existía siquiera posibilidad de perjuicio, ni podía aquél influir en el magistrado que entendía en el pleito, por lo que se impone la absolución del imputado.

II. COSTAS. QUERRELLA: Parte vencida. Eximición. Acusación fiscal.
No corresponde imponer las costas a la querrela, aun tratándose de parte perdedora, cuando medió acusación fiscal, pues se torna de estricta aplicación la disposición de la última parte del art. 144 del C.P.M.P., cuya reforma recogiera la doctrina del Plenario ?Pomares?.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?T?, sec. 25)

c. 23.432,

DE BONIS, R. O.
Rta. 26/8/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 3.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. Características del tipo. Delito de peligro abstracto: necesaria afectación del bien jurídico.

- a) Por vía de los conceptos de omisión y de peligro abstracto se puede caer en responsabilidades objetivas, puesto que estas herramientas poco dicen sobre la conducta del autor, y no liberan, en consecuencia, de investigar y probar el elemento subjetivo y el tipo objetivo.
- b) El tipo objetivo del delito reprimido por el art. 1 de la ley 13.944 trata de la carencia o el riesgo de carencia de los medios indispensables para subsistir, tal como surge literalmente de la norma. De este modo, en el plano objetivo nos encontramos con ciertos casos donde la carencia es visible y notoria, y otros, donde el riesgo de esa carencia es inminente. En todos

los casos, la afectación del bien jurídico es indispensable para hacer operativa la acción. No puede presumirse sin más que hay riesgo de carencia, por el solo hecho de que la parte peticionante así lo afirme.

c) No probado que los menores tuviesen afectadas las necesidades básicas vestido, alimentación, habitación y asistencia médica de modo efectivo, corresponde absolver al imputado.

d) La distinción entre delitos de peligro concreto y abstracto tiene carácter doctrinario o pedagógico, pero no legal. Luego, ubicar al incumplimiento tipificado por la ley 13.944 en los de peligro abstracto no exime de la exigencia de afectación del bien jurídico, en este caso, la subsistencia de quien debe recibir los medios indispensables. (Del voto de la Dra. Camiña adhiriendo al del Dr. Elbert).

C.N. Crim.

Sala VI

(Correc.)

Argibay (en disidencia), Elbert, Camiña

(Correc. ?O?, sec. 77)

c. 23.454,

QUEVEDO, Osvaldo N.

Rta. 3/7/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 3.

ROBO. BANDA: Tercer interviniente: no individualización. Exclusión de la agravante.

No corresponde agravar el robo, por su comisión en poblado y en banda (art. 167 inc. 2° del C.P.) sin haber escuchado ni individualizado a la tercera persona en discordia. Máxime en el caso en que los imputados niegan el hecho, lo que impone al tribunal la demostración del elemento subjetivo consistente en la voluntad de realizar el ilícito en un grupo integrado por tres o más personas.

C.N. Crim.

Sala VI

(Def.)

Elbert, Camiña, Argibay

(Sent. ?C?, sec. 5)

c. 23.529,

FIGUEROA ZUÑIGA, Ju

Rta. 17/9/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 3.

ROBO. TENTATIVA: Automotor. Exclusión del DELITO IMPOSIBLE. Medio empleado: empujar el rodado. INIMPUTABILIDAD. DEBILIDAD MENTAL: antijuridicidad: comprensión.

1) Cabe desechar la calificación del hecho como tentativa de delito imposible, cuando el medio empleado empujar el rodado no es intrínsecamente inválido como para llevar a cabo la consumación del desapoderamiento.

2) La debilidad mental leve y la condición de analfabeto del procesado, no es suficiente para considerarlo inimputable. Menos aún en el caso de un robo, en que la comprensión de la antijuridicidad de su conducta, no requiere mayores luces intelectuales.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert (en disidencia), Argibay

(Sent. ?R?, sec. 21)

c. 23.507,

M., M. J.
Rta. 24/8/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 3.

ALLANAMIENTO ILEGAL. CONFIGURACION: Local comercial.

El allanamiento a un local comercial, sin orden judicial, y fuera de los casos de excepción contemplados por el art. 189 del C.P.M.P., hace responsable a su autor del delito de allanamiento ilegal (art. 151 del C.P.), sin que pueda alterarse la responsabilidad penal por la circunstancia del posible consentimiento de un menor de edad que se hallaba en el comercio, ya que la inviolabilidad del domicilio está consagrada constitucionalmente y sólo en los casos previstos por la ley de modo taxativo, puede obviarse la autorización judicial.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Camiña, Argibay

(Sent. ?A?, sec. 2)

c. 23.878,

ONTIVERO, Héctor O.
Rta. 29/10/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

CALUMNIAS E INJURIAS. SUJETO PASIVO: Personas jurídicas. Imposibilidad.

La actual redacción del art. 112 del C.P. impide la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujeto pasivo de los delitos contra el honor.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Elbert

(Correc. ?I?, sec. 60)

c. 24.561,

LOPEZ, César
Rta. 23/10/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

CONCURSO DE DELITOS. APARENTE: Tentativa de estafa y falsa denuncia posterior. Hipótesis de concurso IDEAL.

a) La falsa denuncia de un robo, formulada ante la autoridad policial con posterioridad a la denuncia del siniestro ante la aseguradora, y dadas las exigencias formales de ésta, significan un claro intento de ocultar el propio delito, y por razón de especialidad, queda atrapado en la figura de la estafa como un concurso aparente de leyes.

b) Si la denuncia policial se hubiera efectuado previamente, constituiría el ardid esencial para la conducta de conato de estafa y, en tal sentido, se trataría de un concurso ideal (art. 54 del C.P.) porque integra una única conducta. (*)

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?U?, sec. 28)

c. 24.203,

ALANIS, Gustavo J.
Rta. 29/10/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

CONCURSO DE DELITOS. IDEAL: Exclusión. Robo en grado de tentativa y resistencia a la autoridad.

No existe concurso ideal entre el delito de lesiones leves y resistencia a la autoridad, con el de robo con armas en grado de tentativa, si los forcejeos mantenidos con los aprehensores no fueron más allá de la violencia física ejercida para procurar la impunidad, que es la contemplada por el art. 164 del C.P.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Argibay, Elbert

(Sent. ?D?, sec. 7)

c. 23.883,

MORELLI, Ana M.
Rta. 22/10/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

DAÑO. SIMPLE: Bien de uso público: alcances. Colectivo de pasajeros: exclusión.

a) Los colectivos de pasajeros cumplen un servicio de utilidad pública, pero no son bienes de ?uso público? en el sentido de la ley penal, son propiedad privada y sus servicios los prestan contractualmente, sin estar a disposición gratuita de quien quiera valerse de ellos.

b) La finalidad de la enumeración efectuada en el inc. 5° del art. 184 del C.P., es brindar mayor protección penal a las cosas que, por su pertenencia al Estado (en sentido amplio), y su destino, no puedan gozar de la custodia y resguardo más efectivos que se dan a los bienes de propiedad privada. La afectación de un bien a un servicio público no cambia su carácter dominial, ni lo transforma en el bien de uso público a que se refiere la agravante. (Del voto de la Dra. Argibay adhiriendo al Dr. Elbert).

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña, Elbert, Argibay

(Sent. ?F?, sec. 11)

c. 24.115,

CHEONG, Jorge
Rta. 6/11/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

DECLARACION INDAGATORIA. NULIDAD: Presencia del apoderado de la querrela.

Debe declararse la nulidad de la declaración indagatoria en la cual el juez autorizó la presencia del apoderado de la querrela, pese a la oposición del letrado asistente, violándose así lo prescripto por el art. 203 del C.P.M.P.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Instr. 11, sec. 133)

c. 24.486,

MASLOFF, A.
Rta. 22/10/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

DEFRAUDACION. ESTAFA PROCESAL: Sucesión. Existencia de otros herederos: silencio.

a) No configura el delito de estafa procesal la falta de denuncia sobre la existencia de otros herederos al iniciar el juicio sucesorio, si quien fuera declarada heredera tenía realmente ese derecho, independientemente de la inclusión de los otros sucesores por igual grado, que no la desplazaban como tal, sino que concurrían con ella, sin que se acreditara que el abogado conocía tal circunstancia.

b) Configura el delito de estafa (art. 172 del C.P.) el accionar del abogado que mediante el ardid de utilizar la declaratoria de herederos que ya sabía incompleta y el poder que le había dado su cliente declarada única sucesora, que había sido revocado, transfirió el único bien del acervo hereditario, obteniendo un beneficio patrimonial en perjuicio de las reales dueñas del inmueble.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Sent. ?P?, sec. 16)

c. 24.011,

JALIKIS, Gustavo A.
Rta. 19/11/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. QUIEBRA: Incidente de calificación de conducta. Constitucionalidad del art. 243 de la ley 19.551.

- a) La prescripción es una institución sin raigambre constitucional, introducida por el legislador en el C.P. al estipular que por el transcurso del plazo detallado en la ley, se pierde el derecho de ejercer la acción.
- b) Sin perjuicio de las críticas que en materia de técnica legislativa pueda merecer la remisión al art. 243 de la ley 19.551, tal facultad está dentro de las atribuciones del Congreso establecidas por la C.N. legislar en materia comercial y penal (art. 67 inc. 11° y 104 C.N.).
- c) Con la inclusión del art. 243 en la ley 19.551 se quiso evitar que las demoras en la tramitación de los incidentes de calificación comercial de conducta tornen imposible la persecución en el fuero penal, sin que tal disposición pueda considerarse violatoria del derecho de igualdad ante la ley, ya que tal principio se garantiza no estableciendo privilegios en iguales situaciones.

C.N. Crim.
Sala VI
(Int.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Instr. 30, sec. 164)

c. 24.208,

MALON S.A.C.I.F.I.
Rta. 29/10/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

RECUSACION. PREJUZGAMIENTO: Fiscal. Improcedencia.

El fiscal no es factible que ?prejuzgue? puesto que sólo dictamina.

C.N. Crim.
Sala VI
(Correc.)
Argibay, Elbert, Camiña

(Correc. ?J?, sec. 64)

c. 24.488,

BARBET, Jorge E.
Rta. 22/10/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

ROBO. LLAVE FALSA: Exclusión. Concepto de lugar: baúl de automóvil.

No puede aplicarse la agravante contenida en el inc. 3° del art. 163 del C.P. en función del art. 167 inc. 4° ibídem, porque el baúl de un auto no es lugar al que se pueda penetrar para apoderarse de la cosa objeto de la sustracción.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Camiña (según su voto), Argibay, Elbert

(Sent. ?T?, sec. 26)

c. 24.170,

CAGLIOLO, José A.
Rta. 30/11/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

I. SENTENCIA. NULIDAD: Improcedencia. Valoración de la prueba.
II. DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA: Derecho de retención: exclusión.

I. SENTENCIA. NULIDAD: Improcedencia. Valoración de la prueba.
En el proceso penal no hay posibilidad de articular cuestiones de puro derecho como condición previa a la valoración de los hechos. El juez puede apreciar libremente la valoración de la prueba, dentro de los lineamientos indicados por los arts. 305 a 358 del C.P.M.P. La existencia de una causa de justificación procedente del derecho civil derecho de retención no sólo no impide valorarla dentro del contexto general de los hechos, sino que en buena técnica recién debe ser valorada tras el análisis de la tipicidad de las conductas. Del mismo modo, las tachas de los testigos deben ser valoradas por el juez con total autonomía, sin que lo vinculen obligatoriamente las objeciones de las partes.
II. DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA: Derecho de retención: exclusión.

No cabe atender al derecho de retención alegado, sobre la base de los arts. 2218 y 3939 del C.C., cuando entre las partes no había mediado un contrato de depósito, ni las deudas pendientes que se aducen lo eran en razón de las mismas cosas retenidas.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Camiña, Argibay

(Sent. ?P?, sec. 16)

c. 23.720,

TROVIANO, Tulio E.
Rta. 22/10/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

SENTENCIA. NULIDAD: Pena ilegal. REFORMATIO IN PEJUS. Recurso de la defensa.

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia, que, teniendo por acreditada la responsabilidad penal del procesado en orden al delito de falsificación de documento público (art. 292 del C.P.), impone una pena inferior al mínimo legal, tal defecto, no resulta subsanable en la alzada, frente a la falta de recurso acusador, lo que impide una modificación de lo resuelto en la sentencia en perjuicio del procesado.

C.N. Crim.
Sala VI
(Def.)
Elbert, Argibay, Camiña

(Sent. ?U?, sec. 27)

c. 23.886,

DI YORIO, P. A.
Rta. 27/10/92.

Boletín de Jurisprudencia. Año 1992. N° 4.

DEFRAUDACION. ESTAFA: Utilización de tarjeta de crédito ajena: a) Configuración. Irrelevancia de la inmediata individualización del damnificado. b) Tentativa. Falta de disposición de los bienes adquiridos.

a) Se consuma el delito de estafa con el traspaso de la tenencia de los bienes, que se ha logrado ardidamente mediante compras efectuadas con tarjeta de crédito ajena y asumiendo una personalidad diferente de la verdadera, aunque el damnificado no se individualice de inmediato, pues su existencia es inexorable, pudiendo ser tal el comerciante, el titular de la tarjeta o su emisor.

b) Aunque se haya producido el traspaso de la tenencia de los bienes mediante la compra con una tarjeta de crédito ajena, puede considerarse que el ilícito no se consumó si el escaso tiempo transcurrido entre la adquisición y el descubrimiento de lo ocurrido -con secuestro inmediato de todos los objetos-, impidió su concreta disposición por parte del procesado.

T.O. N° 2
Argibay, Ocampo, Massoni

c. 334

FELICETTI, María E.
199940222

ENCUBRIMIENTO. INDAGATORIA: Procesados indagados sobre el robo y el uso del vehículo sustraído. Ausencia de resolución de mérito. Absolución.

Si han sido indagados los imputados tanto sobre el robo como con relación al uso del vehículo sustraído, la ausencia de una resolución de mérito sobre la sustracción que los desvincule de ella, impide entrar a considerar la posible autoría en el delito de encubrimiento, por el cual el Fiscal requirió la elevación a juicio y así arribar a la absolución en cuanto a este ilícito.

T.O. N° 2
Ocampo, Argibay, Massoni

c. 335

DIAZ, Antonio N. y otro
19940311